

301809
134
209



Universidad del Valle de México

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE BIGAMIA
EN EL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO
DE MEXICO VIGENTE

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ALBERTO QUIROZ NEGRETE

PRIMERA REVISION

SEGUNDA REVISION

LIC. ALICIA ROJAS RAMOS

LIC. MA. DEL CARMEN ISLAS S.

MEXICO, D. F.

1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E.

ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE BIGAMIA
EN EL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO
VIGENTE

	Págs.
INTRODUCCION.....	1
CAPITULO I	
ANTECEDENTES HISTORICOS.....	5
a) EL DERECHO DE LOS AZTECAS.....	6
b) EPOCA COLONIAL.....	9
c) EPOCA INDEPENDIENTE.....	11
d) CODIGO PENAL DE 1871 y 1929.....	13
e) CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO VI- GENTE.....	19
CAPITULO II	
a) ASPECTOS GENERALES.....	22
b) EL MATRIMONIO DESDE EL PUNTO DE VISTA CI- VIL.....	33
c) LA BIGAMIA DESDE EL PUNTO DE VISTA SOCIAL.	44

CAPITULO III

ESTUDIO DEL DELITO DE BIGAMIA EN EL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO.....	50
A) EL DELITO EN GENERAL Y SUS ELEMENTOS.....	51
B) ANALISIS DEL ARTICULO 222 DEL CODIGO PE- NAL PARA EL ESTADO DE MEXICO.....	57
C) CLASIFICACION DEL DELITO DE BIGAMIA.....	73
D) ASPECTOS GENERALES DEL DELITO DE BIGAMIA.	83

CAPITULO IV

NECESIDAD DE AMPLIAR EL TIPO LEGAL EN EL DE- LITO DE BIGAMIA.....	99
CONCLUSIONES.....	104
BIBLIOGRAFIA.....	112

I N T R O D U C C I O N

INTRODUCCION

La bigamia es un delito muy antiguo desde la época de los aztecas, podemos observar que las penas para este delito, así como los delitos relacionados con éste eran muy serios, por lo que desde esas fechas era necesario establecer medidas drásticas para poder prevenir este ilícito y proteger la seguridad de la familia.

Por lo que podemos ver que hasta nuestros tiempos el delito de bigamia se sigue castigando aunque no con la fuerza que amerita, pero vemos que el artículo 222 del Código Penal para el Estado de México, lo regula y lo define como cuando estando unido, contraiga otro matrimonio, con las formalidades legales.

Así mismo y en mi opinión, considero que la protección que tienen los ofendidos o sujeto pasivo son muy reducidas ya que el precepto antes señalado, y en algunos Códigos Penales de la República Mexicana, no le dan la importancia que necesita, ya que descuidan un poco lo que es el bien jurídico tutelado que es la familia.

El presente trabajo tiene por objeto determinar la necesidad de ampliar la penalidad del delito de bigamia ya que considero muy necesario aumentarla en virtud de que poco a poco se va determinando la imagen de formar una familia dentro de la sociedad. Podemos analizar que desde épocas muy remotas, el objetivo de todo ser humano y por qué no, hasta de la especie animal, es el de formar una familia a la cual en mis palabras puedo conceptuar como: un grupo de personas denominadas cónyuges e hijos de éstos y los cuales viven bajo un mismo techo y tienen por objetivo la ayuda mutua.

Ahora bien, para formar una familia en sí no es necesario contraer matrimonio pero para el presente trabajo de tesis sí es muy importante la existencia de un matrimonio ya que si éste no se dá no podemos hablar del delito de bigamia.

Existen varias circunstancias que podemos manejar para que una persona cometa este tipo de delito de las cuales podemos señalar; la mala fé, la moral, la incomprensión, la ignorancia, entre otros.

Si tomamos en cuenta este tipo de circunstancias, algunas son de valor humano, por lo que el sujeto activo tal parece que se extinguen ya que en ningún momento piensa en la repercusión que podría causar a la sociedad con su acto ilícito y por el mismo camino se presentan los testigos o las personas que consientan o realicen este delito.

También existen diversos factores que deben de tomarse en cuenta ya que estos influyen al sujeto a cometer este tipo de delito, como son los individuales y sociales, entre los primeros podemos señalar, la herencia, temperamento, carácter, ocupación, etc. y en los segundos entraría la condición económica, la moral y organización familiar.

Por todo lo anteriormente dicho considero necesario agravar la pena privativa de la libertad para el delito de bigamia, de manera que sea ejemplar ya que sería indispensable la ejemplaridad para evitar la comisión de este delito, considerando además de que al denunciar este delito ante la autoridad competente éste lo debería de seguir de oficio y no de querrela como actualmente es perseguido.

Considerando que el Derecho Penal no puede realizar -

todas las medidas adecuadas ya que debe ser auxiliado por otras ramas de derecho, pero considero necesario que el De recho Penal actúe en primer término para sancionar ejemplarmente al delito de bigamia ya que con esto se trataría de evitar en un futuro que se cometan este tipo de delitos.

Es muy recomendable que meditemos y lo pensemos dos veces para cometer el delito de bigamia y tengamos en cuenta que el deterioro de la sociedad lo forjamos nosotros y repercutirá en lo futuro a nuestros hijos o ¿no lo cree usted?

C A P I T U L O I.

ANTECEDENTES HISTORICOS

- a).- EL DERECHO DE LOS AZTECAS.
- b).- EPOCA COLONIAL.
- c).- EPOCA INDEPENDIENTE.
- d).- CODIGO PENAL DE 1871 Y 1929.
- e).- CODIGO PENAL VIGENTE PARA
EL ESTADO DE MEXICO.

CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTORICOS.

a).- EL DERECHO DE LOS AZTECAS.

Los aztecas era un pueblo que vivía en el territorio que posteriormente se le conocía con el nombre de México a la llegada de Hernán Cortés, su dominación se extendió sobre la mayor parte de México, pertenecían a los pueblos de habla náhuatl, según las leyendas procedían de Aztlán. De ahí emigraban a Atoyán, antigua capital de los Toltecas, luego bajaron al Valle de México estableciéndose en la ribera occidental del Valle de Texcoco, hacia 1325 sobre una isla de este lago fundaron Tenochtitlan, nombre derivado del caudillo Tenoch. El pueblo azteca se organizó entonces en una sociedad militar y religiosa dirigida por un jefe que era a la vez caudillo y sumo sacerdote. (1).

En este caso cabe destacar algunas situaciones especiales de su Derecho Penal.

El Derecho Penal Mexicano es testimonio de verdad moral de concepción dura de la vida y de notable cohesión política. El sistema penal era casi draconiano:

Las penas principales eran la muerte, la de esclavitud y la capital era la más variada; desde el descuartizamiento y la estrangulación, el machacamiento, y otros más.

(1) Enciclopedia Salvat Diccionario, Salvat Editores, Barcelona España, 1971. p. 379.

No era raro que la pena de muerte fuese acompañada de la confiscación y los bienes se aplicaban al monarca, era frecuente la pena de esclavitud, especialmente en los delitos contra la propiedad, cuando la pena no estaba determinada por la ley, el juez tenía amplia libertad de fijarla.

No era permitida la venganza privada, ni aún la adúltera sorprendida infraganti podía ser muerta a pesar de -- que por el adulterio había pena capital no se permitía intervenir en el derecho del Estado para castigar.

El perdón del ofendido era algunas veces motivo de atenuación de la pena, en algunos Estados el castigo quedaba en manos del ofendido, por cuanto que le estaba concedida la ejecución de la pena. (2)

Con respecto a algunas figuras, indicaré las siguientes:

a).- Respecto a la concurrencia del delito se establecía que si el adúltero había asesinado a su esposa era quemado vivo y rociado con agua y sal.

b).- La reincidencia producía en el robo una agravación de la pena.

c).- El indulto por un primer delito se encuentra en Michoacán en el primero, y hasta el segundo y tercer caso, era perdonado el delincuente pero en el cuarto era castigado.

(2) J. KOHLER, Derecho de los Aztecas, Compañía Editorial Latino Americana, México, 1924. p.p. 57 y 58.

Cada cuatro años con ocasión de la fiesta de Tezcatlipoca, se concedía un perdón e indulto general.

d).- En el caso de alta traición a la Patria era castigada la familia del traidor y caían en esclavitud los parientes hasta el cuarto grado, del mismo modo que la alta traición era considerado el adulterio con una mujer del príncipe pero también el simple galanteo con una de sus mujeres tenía como consecuencia la muerte.

El trato de un hombre casado con una mujer soltera no era considerado como adulterio y sólo se reputaba violación al matrimonio, en trato con mujer casada el hombre no violaba con ello su matrimonio sino solamente el de la mujer con la cual delinquía. El hombre que se introducía en la casa en donde se ubicaban doncellas era castigado con la muerte o cuando una de éstas platicaba clandestinamente con un hombre esto se refería principalmente a las sacerdotisas.

El que tenía trato con su prisionera sufría pena de muerte. En Texcoco castigaban con la muerte a las rameras, aún cuando esta rigidez no fué admitida en otros lugares.

Las proxenetas sufrían castigos infamantes, se les chamuscaba públicamente el pelo, imponiéndose un castigo más rígido en el caso de que la persona a la cual servía la proxeneta fuera de rango prominente. En Texcoco se impuso la pena de muerte a los proxenetas, la ley 15 de Netzahualcoyotl, establecía la pena de muerte para la proxeneta de una mujer casada aún en el caso de que no llegase a cometer adulterio. (3).

(3) Idem. p.p. 68 a 70.

Podemos observar que las penas para la bigamia y delitos relacionados con éste eran muy severos y observamos -- que desde antes de la fundación de México, existía un sistema judicial organizado, había tribunales reales y provisionales. Los primeros funcionaban en la capital en el palacio real y eran tribunales de primera instancia y superiores.

b).- EPOCA COLONIAL.

La conquista puso en contacto al pueblo español con el grupo de razas aborígenes, los integrantes de éstos fueron los siervos y los europeos los amos, por más que en la legislación escrita se declara a los indios hombres libres y se les dejara abierto el camino de su emancipación y elevación social por medio del trabajo, el estudio y la virtud.

En la colonia se puso en vigor la legislación de la Castilla conocida con el nombre de Leyes de Toro, éstas tuvieron vigencia por disposición de las Leyes de Indias en materia jurídica, reinaba la confusión y se aplicaban al fuero real las partidas de Ordenanzas Reales de Castilla, las de Bilbao, los autos acordado, la nueva y la novísima recopilación además la de minería, la de intereses y la de gremios. (4).

En 1596, se formó la primera recopilación de las leyes de Indias que para el siglo XVII contaba ya con nueve libros. El propósito era que los españoles se rigieran por sus propias leyes; los indios por disposiciones proteg

(4) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, S.A. México 1987 p. 152

cionistas que se juzgaban adecuadas, y los mestizos y negros por enérgicas disposiciones encaminadas a prevenir -- fuertes motines. (5).

La recopilación de las leyes de los reinos de las Indias constituyó el cuerpo principal de las leyes de la Colonia, completando con los autos acordados hasta Carlos -- III (1759). La recopilación se compone de nueve libros divididos en títulos integrados por buen golpe de leyes cada uno, la materia está tratada confusamente en todo el Código.

Algunas de las partes contenidas por esta legislación de mayor interés.

El título VIII con 28 leyes se denomina de los delitos, penas y su aplicación señala pena de trabajos personales para los indios, por excusarles los de azotes y pecuniaria, debiendo servir en conventos, ocupaciones o ministerios de la República y siempre que el delito fuere grave, pues si era leve la pena sería la adecuada aunque continuando el reo en su oficio y con su mujer, sólo podían -- los indios ser entregados a sus acreedores para pagarle -- con sus servicios y los mayores de 18 años podían ser empleados en los transportes donde se careciera de caminos o bestias de carga. Los delitos contra los indios debían -- ser castigados con mayor rigor que en otros casos.

En esta legislación hay aportes dignos de mención especial tales como el sistema de composición, aunque excep-

(5) VILLALOBOS, Ignacio. La Crisis del Derecho Penal en México, Editorial Ius, México 1948. p. 152.

cionalmente permitido y siendo el caso de tal calidad que no sea necesario dar satisfacción a la causa pública por la gravedad del delito o por otras afines.

En cuanto a las siete partidas la setena se dedica -- preferentemente a materia penal, se compone de 24 títulos y dentro de éstos no contempla la bigamia pero sí algunos de los delitos sexuales como la violación y el estupro.(6)

c).- EPOCA INDEPENDIENTE.

Al consumarse la Independencia de México era necesario organizar el país de una manera urgente y entonces se fueron dictando leyes aisladas, como la que trataba sobre la ejecución de sentencias o turnos de los juzgados penales.

La Constitución de 1824 requería que cada entidad tuviera su propia legislación, además de la primera Constitución Federal de México, fué elaborada por el segundo Congreso Constituyente Mexicano y promulgada el 4 de octubre de 1824, dos días después de haber sido declarado Don Guadalupe Victoria primer Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

En el contexto histórico de aquel entonces, esta Constitución se nos muestra como un complemento y desarrollo del Acta Constitutiva o pacto de unión del 3 de enero de 1824, cuyos principios debía respetar y daba por definitivamente establecidos ya que ni siquiera los vuelve a tratar, como sucede en el principio de la Sabiduría Nacional, o con el principio de que los Estados miembros de la unión

(6) CARRANCA Y TRUJILLOS, Raúl, Derecho Penal Mexicano, Universidad Nacional de México, Méx. 1937. p.p. 55 y 59

eran soberanos, libres e independientes en su régimen interior.

La distribución de las materias en este texto en sus 171 artículos del modelo que era entonces ya clásico, podemos distinguir las dos partes ideales en que se divide una Constitución; la parte dogmática, dedicada al reconocimiento de los derechos del hombre y del ciudadano junto con otros varios principios, y la parte orgánica, dedicada a la división de los poderes públicos con los señalamientos precisos relativos a su organización y funcionamiento. Contiene además un breve preámbulo y un título relativo a la observancia, reforma y juramento de la propia Constitución, está dividida en títulos. Y en 1838 se tuvieron por vigentes en toda la República las Leyes de la Colonia.

En el año de 1868, se integró una comisión para renovar los trabajos para la realización del Código Penal, encabezada por el Licenciado Antonio Martínez de Castro. El 7 de diciembre de 1871 fué determinado y aprobado el Código y entró en vigor el 1º de abril de 1872.

El Código Penal de 1871 estaba formado por 1150 artículos, se componía de un pequeño título preliminar sobre su aplicación, una parte general sobre la responsabilidad penal y forma de aplicación de las penas, una sobre responsabilidad civil derivada de los delitos, una tercera sobre delitos en particular, y una última sobre faltas. (7).

El Código de 1871 no notifica en absoluto ni con ---

(7) VILLALOBOS, Ignacio, Ob. cit. p. 153.

exactitud la bigamia ni la prostitución y lenocinio entre los delitos. El Código Penal de referencia tipifica los atentados al pudor, estupro y violación, entre los artículos 789 a 802, además de la corrupción de menores (artículos 803 a 806) el rapto (artículos 808 a 812) y el adulte^{ri}o (artículos 816 a 830), entre otros. (8).

El Código Penal de 1829, adoptó el principio de responsabilidad de acuerdo con la Escuela Positiva en el año de 1925. Fueron designadas comisiones revisoras que concluyeron sus trabajos en el año de 1929, promulgándose el Código Penal en esta fecha. El mérito principal de este Código fué el proyectar la reforma edificada por Martínez de Castro. Así mismo, trató de ampliar la doctrina del estado peligroso tomando como base la moderna Escuela Positiva de la Defensa Social y ajustando las reformas a los preceptos Constitucionales que no era posible modificar previamente.

d).- CODIGO PENAL DE 1871 Y 1929.

El Código Penal de 1871, en su título décimo sexto, en su capítulo único denominado Delitos Contra el Estado Civil y Bigamia señala en sus artículos 277, 278 y 279 lo siguiente:

ARTÍCULO 277.- "Se impondrá de uno a seis años de prisión y multa de cien mil pesos a los que con el fin de alterar el Estado Civil incurran en alguna de las infracciones siguientes:

I.- Atribuir a un niño recién nacido a mujer que no sea realmente su madre.

II.- Hacer registrar en las oficinas del Registro Ci

vil un nacimiento no verificado.

III.- A los padres que no presenten a su hijo al registro con el propósito de hacerle perder su Estado Civil, o que declaren falsamente su fallecimiento, o lo presenten ocultando sus nombres o suponiendo que los padres son otras personas:

IV.- A los que sustituyen al niño por otro, o cometan ocultación de infante, y,

V.- Al que usurpe el Estado Civil de otro con el fin de adquirir derechos de familia que no le correspondan".

Artículo 278.- "El que cometa alguno de los delitos expresados en el artículo anterior, perderá el derecho de heredar, que tuviere respecto a las personas a quienes -- por la comisión del delito perjudique en sus derechos de familia".

Pero el artículo que más nos interesa sobre el precepto al tema de mi tesis es el artículo 279, que a la le tra dice "Se impondrá hasta cinco años de prisión y multa hasta de quinientos pesos al que, estando unido con otra persona en matrimonio no disuelto ni declarado nulo contraiga otro matrimonio con las formalidades legales.(9)

Con respecto al artículo anterior se puede mencionar que el cónyuge contraiga un segundo matrimonio sin que el primero haya sido disuelto por sentencia ejecutoria y con aviso al Registro Civil, cometerá el delito de bigamia lo

(9) Leyes Penales Mexicanas, Instituto Nacional de Ciencias Penales, T-7, México, 1979. p. 342.

cual puede afectar tanto al Estado Civil de la familia como a la sociedad.

Con respecto a la sanción me parece aceptada la época pero considero necesario la agravación de la penalidad para sancionar un poco más enérgicamente la comisión del delito de bigamia.

Y con respecto a la relación en mi opinión, es una sanción ejemplar que se debería tomar en cuenta en legislaciones actuales para sancionar este tipo de delito.

El Gobierno Mexicano haciéndose eco en los anhelos de los especialistas y de las necesidades de la colectividad, de lo cual era urgente una Reforma del Código Penal, que supliera, adicionara y flexibilizara el artículo, marcando una orientación de acuerdo con las nuevas tendencias penales, por lo que a fines del año de 1920, se encargó el Presidente del Consejo Supremo de Defensa y Previsión Social por el señor Subsecretario de Gobernación y por las comisiones revisoras del Código Penal de redactar la exposición de motivos de la nueva legislación y toda vez que el hecho de haberse tomado el nuevo código por blanco de críticas injustificadas del misoneismo y de los intereses creados impidieron para el Licenciado José Almaraz que tuviera tranquilidad y tiempo necesario para cumplir con las obligaciones contraídas, ya que muchas de las innovaciones del actual Código Penal eran inaceptables por ser ilusas e inventos exclusivos del C. Licenciado José Almaraz, tuvo que rehacer los trabajos que estaban lícitos para imprimirse, a fin de transcribirse íntegramente, párrafos de conocidos especialistas que sirvieron de fundamento de las reformas adoptadas y explicaron

el modo de ver de las comisiones revisoras. (10).

Lo anterior explica por que hasta junio de 1931 pudo aparecer la parte general de la exposición de motivos, -- parte que, sin duda, es la más importante y trascendental y la que imprime el sello característico de una legislación penal. (11)

El Código Penal de 1929, para el Distrito y Territorios Federales no confiere exposición de motivos, la que se publica fué elaborada posteriormente por el Licenciado José Almaraz y publicado en el año de 1931.

Es de relevancia citar la forma en que algunos anteproyectos contemplan el delito de bigamia y para éste caso citaré el anteproyecto del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de Fuero Común, y -- para toda la República en materia de fuero Federal del -- año de 1931.

Este ordenamiento en su título décimo que lleva como epígrafe "bigamia o matrimonio doble y otros matrimonios ilegales", en su capítulo VII, artículo 831 estableciendo se el delito de bigamia y a la letra dice:

Artículo 831.- "Comete el delito de bigamia al que -- habiéndose unido con otra persona en matrimonio válido y no disuelto todavía, contrae uno nuevo con las formalidades que marca la ley".

(10) Idem. p. 9

(11) Idem. p. 9.

Artículo 832.- "El delito de bigamia se consuma al momento en que el acta de matrimonio queda firmada por los contrayentes. Si aquella se extendiere, pero no llegare a firmarse, el delito quedará reducido a conato y se castigará como tal".

Artículo 833.- "El reo de bigamia será castigado a -- cinco años de prisión y multa de segunda clase, cuando la persona con quien celebre el nuevo matrimonio sea libre y no sepa que aquél es casado".

Si lo supiere se impondrá a uno y a otro la pena de tres años de prisión y multa de segunda clase.

Artículo 834.- "Son circunstancias atenuantes de cuarta clase:

I.- Haber tenido el reo motivos graves a juicio del juez para creer disuelto el matrimonio anterior;

II.- No haber tenido hijos en su matrimonio anterior el contrayente casado.

Artículo 835.- "Es circunstancia agravante de cuarta clase, que el bigamo tenga cópula con su nuevo cónyuge".

Artículo 836.- "Cuando dos personas libres contrai-- gan un matrimonio nulo por causa anterior a su celebración el que haya tenido conocimiento de su nulidad será castigado con dos años de prisión, si el que ignora interpusiere su queja".

Artículo 837.- "Los que contraigan un matrimonio que según el Código Civil sea ilícito serán castigados con pena de cincuenta a quinientos pesos de multa".

Artículo 838.- "El juez del Estado Civil que a sabien-
das autorice un matrimonio nulo; sufrirá de seis a doce me-
ses de arresto, una multa de cuatrocientos mil pesos, y --
quedará destituido de su empleo por seis años para obtener
otro.

Si el matrimonio sólo fuere ilícito, será destituido
de su empleo y pagará una multa de cincuenta a doscientos
pesos". (12).

Observamos que las sanciones para el delito de biga--
mia en este anteproyecto del Código Penal, es aceptable --
independientemente de que en mi opinión este delito debe--
ría ser sancionado severamente ya que afecta a la moral pú-
blica, a la integridad, a la familia y a las buenas cos--
tumbres.

El Código Penal Mexicano de 1871 en el título VI de
su libro III bajo el epígrafe común de los delitos contra
el orden de la familia, la moral pública o las buenas cos-
tumbres, contempla las siguientes infracciones:

I.- Delitos contra el Estado Civil de las personas.

II.- Ultraje a la moral pública, a las buenas costum-
bres.

III.- Atentados al pudor, estupro y violación.

IV.- Corrupción de menores.

V.- Rapto.

(12) Idem. p. 452.

VI.- Adulterio.

VII.- Bigamia o matrimonio doble y otros matrimonios ilegales.

VIII.- Provocación de un delito y apología de éste o de un vicio y estos atañen la prevención general de cualquier especie de delito o vicio. (13)

e).- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO VIGENTE.

Este Código entra en vigencia a los 5 días posteriores al 8 de enero de 1986, y está dividido en dos libros:

El primero maneja los aspectos generales y está dividido en cinco títulos.

El título primero maneja la aplicación del Código Penal; el título segundo la del Delito y Responsabilidad; el título tercero Penas y Medidas de Seguridad; el título - - cuarto la Aplicación de Sanciones; y el título quinto la - Extinción de la pretención Punitiva.

El segundo libro entra de lleno a lo que es el delito, en cuanto a títulos. El primero contempla Los Delitos Contra el Estado; el segundo Los Delitos Contra la Seguridad Pública, el título tercero contempla los delitos contra las Personas; y el cuarto título Los Delitos Contra el Matrimonio; así mismo contempla 328 artículos en sus dos libros con sus respectivos capítulos, pero el capítulo que más nos interesa y el cual contempla el delito de bigamia

(13) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano, parte especial, Editorial Porrúa, Vigésima Segunda Edición, México, 1988. p. 310.

es el capítulo III encuadrado en el título quinto del libro segundo en sus artículos 222, 223 y 224.

Artículo 222.- Se impondrá de un mes a cuatro años de prisión y de cincuenta a cuatrocientos días de multa, al que estando unido en matrimonio y no disuelto ni declarado nulo contraiga otro matrimonio, con las formalidades legales.

Igual que se impondrá al otro cónyuge si hubiese conocimiento del título anterior.

Artículo 223.- Se impondrá hasta la mitad de las penas previstas en el artículo presente, a los testigos y a las personas que intervengan en la celebración del nuevo matrimonio.

Igual pena se impondrá a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela que, a sabiendas de la existencia de ese impedimento dieren su consentimiento para la celebración del nuevo matrimonio.

Artículo 224.- El término para la prescripción de la bigamia, empezará a correr desde que uno de los dos matrimonios haya quedado disuelto por la muerte de alguno de los cónyuges, o que el segundo haya sido declarado nulo.

El término de la prescripción del matrimonio ilegal empieza a correr desde la disolución del matrimonio o por la muerte de uno de los cónyuges. (14)

(14) Leyes y Códigos de México, Código Penal para el Estado de México, Editorial Porrúa, Sexta Edición. México 1992. p.p. 81 y 82.

C A P I T U L O II.

- a).- ASPECTOS GENERALES.
- b).- EL MATRIMONIO DESDE EL PUNTO DE VISTA CIVIL.
- c).- LA BIGAMIA DESDE EL PUNTO DE VISTA SOCIAL.

CAPITULO II

a).- ASPECTOS GENERALES.

La palabra bigamia deriva del latín bigamús referido al sujeto que tiene esta condición, constituyendo dicha voz una alteración de bigamus por influencia del prefijo -bi que significa doble; bigamus procede del griego bigamus que es bigamo, derivado del jauc que significa casarse vinculado con el prefijo que es doble (15).

La bigamia es el estado de un hombre casado con dos mujeres al mismo tiempo o viceversa, una mujer casada con dos hombres en forma simultánea. Por tanto, el bigamo es el sujeto casado con dos personas, o bien el que se casa por segunda vez sin que su primer matrimonio se encuentre declarado nulo.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 222 del Código Penal para el Estado de México Vigente, la bigamia se comete cuando un sujeto estando unido en matrimonio no disuelto ni declarado nulo, contraiga otro matrimonio con las formalidades legales. (16)

Así mismo, en mi opinión, la protección que tienen los ofendidos en este delito son muy reducidas ya que en el precepto legal establecido en el Código Penal para el Estado de México, y algunos Códigos Penales de la Repúbli-

(15) Diccionario Jurídico Mexicano, Investigaciones Jurídicas UNAM, Editorial Porrúa, S.A. México. 1987.- -- p. 249.

(16) Código Penal para el Estado de México, Editorial Porrúa, S.A. México, 1992. p. 81.

ca Mexicana, no tienen el alcance necesario para dar una protección efectiva al bien jurídico tutelado.

La bigamia de acuerdo al segundo párrafo del artículo 222 del ordenamiento indicado, establece que estando unida una persona en matrimonio con las formalidades legales; es to quiere decir, que cualquiera de las personas unidas en matrimonio legal, cometen el delito de bigamia cuando contraen nuevo matrimonio sin que el primero quede totalmente disuelto, ya sea por una autoridad en donde se dicte sentencia ejecutoria o ya sea por muerte de alguno de ellos; el cual declarará disuelto el matrimonio anterior.

El artículo 222 del Código Penal para el Estado de México Vigente, señala que: "Se impondrá de un mes a cuatro años de prisión y de cincuenta a cuatrocientos días multa al que estando en matrimonio no disuelto ni declarado nullo, contraiga otro matrimonio, con las formalidades legales.

Igual pena se impondrá al otro cónyuge si obrase con conocimiento de que su nuevo cónyuge está unido en matrimonio.

Ahora bien, el artículo 223 del mismo ordenamiento se ñala que se les impondrá hasta la mitad de las sanciones que marca el artículo 222, a los testigos y a las personas que intervengan en la celebración del nuevo matrimonio a sabiendas de la vigencia legal del anterior, así mismo, a los que ejerzan la patria potestad o la tutela que a sabiendas de la existencia de ese impedimento dieran su consentimiento para que se celebre el nuevo matrimonio".(17)

(17) Idem. p. 82

En este caso observamos, que lo establecido en el artículo 222 del ordenamiento antes indicado maneja que comete el delito de bigamia al que estando unido en matrimonio, contraiga otro sin que el anterior haya sido declarado nulo se le imponga una sanción que va de un mes a cuatro años de prisión y una multa de cincuenta a cuatrocientos días multa ya que así mismo se impondrá la misma pena al otro cónyuge si éste se casa a sabiendas de que el matrimonio anterior de su cónyuge no ha sido declarado nulo.

Y por lo que respecta al artículo 223 del Código en cita maneja que se impondrá hasta la mitad de la pena prevista en el artículo antes señalado a todos los testigos y a las personas que participen en la celebración del nuevo matrimonio, pero que deben tener conocimiento de que alguno de los dos cónyuges está casado con anterioridad sin que su matrimonio anterior haya sido declarado nulo; así mismo señala que se impondrá la misma pena a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela y den su consentimiento a sabiendas de que existe un impedimento para que se celebre el nuevo matrimonio.

Para el estudio del delito de bigamia, en mi opinión independientemente de agravar la pena privativa de la libertad, es necesario estudiar los aspectos que tienen relación directa con este delito como puede ser el adulterio.

Ahora sí podemos decir que el adulterio es la relación extramarital de los cónyuges y que por su naturaleza es difícil justificar en un proceso.

Son susceptibles de apreciarse a través de determinadas circunstancias que no dejan duda alguna respecto al crecimiento de aquellas relaciones íntimas con personas -

ajenas a la ligada en vínculo matrimonial.

También podemos conceptuar el adulterio como el mantenimiento de relaciones sexuales extraconyugales entre personas casadas.

Algunas legislaciones lo sancionan también como delito en cuanto ataque a la fé conyugal, el buen orden de la familia y la seguridad de la descendencia legítima, suele ser objeto de desigual consideración jurídica y social según quien lo cometa ya sea el hombre o la mujer.

He mencionado el delito de adulterio toda vez que en una particular opinión considero que existe este delito - por que está un tanto cuanto ligado con el delito de bigamia.

Entre algunas consecuencias que podemos citar en la práctica del adulterio, es el deterioro o peligro que representa para la desintegración de la familia toda vez -- que es causal de divorcio; otra consecuencia que podría - tener la práctica del adulterio trae consigo el peligro - de disolución de la familia, lo cual implica un problema social a nivel nacional, y, por qué no, hasta a nivel -- mundial.

El adulterio según el artículo 228 del Código Civil para el Estado de México Vigente, señala "Se impondrá, de tres días a tres años de prisión y privación de derechos civiles hasta por seis años a la persona casada que en el domicilio conyugal o con escándalo, tenga cópula con otra

persona que no sea su cónyuge y a la que con ella lo tenga sabiendo que es casada". (18).

Analizando el párrafo anterior se puede señalar que - puede cometer delito de adulterio el que tenga relaciones sexuales con una persona que esté unida en matrimonio con otra y el cual lo realice en el domicilio conyugal o con escándalo, además de este delito es a petición de parte - del ofendido. Así mismo podemos decir que este tipo de delito es muy difícil de comprobar ya que no solamente basta la pura acusación del ofendido sin que reúna los elementos esenciales del delito, que son:

a).- El que tenga cópula con una persona que esté casada con otra, ésto quiere decir que tenga relaciones sexuales con otra persona que no sea su cónyuge.

b).- Se realiza en el domicilio conyugal: aclarando - que se entiende por domicilio conyugal de acuerdo al Código Civil Vigente para el Estado de México el lugar establecido de común acuerdo de los cónyuges, en el cual ambos -- disfrutará de autoridad propia y consideraciones iguales. (19).

c).- Con escándalo.- que haya testigos que pueden señalar la conducta delictuosa del sujeto activo o que por ejemplo cuando el cónyuge ofendido los sorprenda flagrante y solicite la intervención de un policía para que verifique los hechos, así se puede comprobar el escándalo del de

(18) Diccionario Jurídico Mexicano, Investigaciones Jurídicas UNAM, Editorial Porrúa, S.A. México. 1987. p. 1206

(19) Código Civil para el Estado de México Vigente, Editorial Cajica, México 1992. p. 55

lito de adulterio.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, respecto del adulterio que: "a pesar de la ausencia de definición sobre el delito de adulterio que, en general, se nota en todos los ordenamientos penales que rigen en la República, para su caracterización jurídica se ha atendido a su significación gramatical ordinaria, es decir, la prueba se ha dirigido a demostrar las relaciones extramaritales de los cónyuges y aunque éstas - por su propia naturaleza, son de muy difícil justificación en su proceso, son susceptibles de apreciarse a través de determinadas circunstancias que no dejan duda alguna respecto al acreditamiento de aquellas relaciones íntimas con persona ajena a la ligada con el vínculo conyugal". (20)

Por otro lado, recorriendo la doctrina e incluso a la jurisprudencia misma, se sostiene que: "Es cierto que el Código Penal en su capítulo relativo al adulterio no lo define pero la doctrina y la jurisprudencia han establecido de modo firme, que consiste en la infidelidad de uno de los cónyuges sexualmente consumada". (21).

Se refiere así mismo a la agravación y adecuada tipificación de otros delitos que se pueden relacionar con la bigamia y actualmente la penalidad es irrisoria como el caso del delito ya mencionado en el precepto legal establecido en el Código Penal para el Estado de México, y en algu-

(20) Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXI, México 1991. --

p.p. 4757.

(21) Ob. cit. tomo LXXXII, p.p. 3636

Los Códigos Penales de los Estados de la República Mexicana no tiene el alcance necesario para dar una protección efectiva al bien jurídico tutelado que en estos casos es la familia de todos y cada uno de los individuos integrantes de la sociedad.

Así mismo, podemos estudiar otro delito que considero que también está ligado con la bigamia; es el abandono de familia, por lo que se puede definir al que sin motivo justificado abandone a sus hijos, a su cónyuge o concubina, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, por lo cual se maneja anteriormente la malvivencia y la delincuencia ya que con el delito de abandono de familiares sin justificación trae consigo de que los hijos tengan mal trato por parte de la sociedad, así como la forma de vida, porque se puede prestar el caso de que el abandono de menores, éstos se dediquen a algún delito vicioso (robo, prostitución, drogadicción, violación, etc.)

Se define al Delito de Abandono de Personas, como dejar a la persona en situación de desamparo material con peligro de su seguridad física.

En el vocablo se comprende el desamparo de los que por algún motivo deben ser protegidos por quienes tienen el deber y obligación de ellos. (22)

El abandono de personas afecta la seguridad física de las mismas, la que pone en peligro no sólo por actos

(22) Diccionario Jurídico Mexicano, Investigaciones Jurídicas UNAM, Editorial Porrúa, S.A. México 1987. -- p. 348.

dirigidos a ellos con el homicidio y las lesiones, sino - por el abandono material de quien no se encuentra en condiciones de proveer a su cuidado; su punición depende de exponer al peligro y del incumplimiento del deber y obligación de no abandonar al incapaz, de los elementos de esta conducta son el abandono que recaiga sobre una persona que no puede proveer a su propio cuidado material y que quien lo lleve a cabo sea una persona obligada a proporcionárselo.

Este concepto origina los siguientes supuestos:

- a).- De niños
- b).- De menores
- c).- De personas menores, incapaces
- d).- De un cónyuge por otro, y el

Abandono de personas ha sido contemplado por diversas legislaciones en el ámbito nacional o internacional; sin embargo su terminología ha variado, pero lo que más nos interesa en este aspecto es el abandono de un cónyuge por otro.

Podemos decir que el que se casa con otra persona a sabiendas que está unido en matrimonio vigente actúa con dolo y mala fé, por lo que lleva al abandono de una persona por otra y a lo cual podemos decir que la bigamia es tan vieja como la humanidad, que de ser considerada como un fenómeno social de complejo causalidad, aunque de raíz fundamentalmente económica en la mayoría de los casos siguiendo patologías que afectan a la moral. Se puede observar que la práctica de la bigamia independientemente de constituir un delito también es importante desde el punto de vista social y así mismo desde el punto de vista civil.

Cuando al que estando unido en matrimonio no disuel-

to ni declarado nulo, contraiga otro matrimonio con las -- formalidades legales, se ampliará de un mes a cuatro años de prisión y de cincuenta a cuatrocientos días de multa. (23)

Podemos observar que en el caso establecido en el párrafo anterior se podía catalogar como una causal de divorcio aunque no se contemple en el artículo 253 del Código Civil para el Estado de México, pero para pedir el divorcio se requiere probar la existencia de la supuesta causal para que el cónyuge inocente demande al otro en un juicio ordinario civil.

En el delito de bigamia al igual que en cualquier -- otro tipo de delito existe un bien u objeto jurídicamente protegido por el derecho, y en el caso particular es la moral pública, las buenas costumbres, así como el orden de la familia.

Para entender la protección que brinda el derecho al referirse a la moral pública considero necesario establecer el concepto, lo cual haré de acuerdo al maestro Antonio de P. Moreno.

Es el único técnico indispensable para la buena convivencia social, una condición esencial, para la existencia moral de la sociedad y es la norma mínima exigible de las buenas costumbres sociales. (24)

(23) Código Penal para el Estado de México, Editorial Porrúa, S.A. México 1992. p. 81

(24) DEP. MORENO, Antonio. Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A. México 1980. p. 380.

También podemos señalar la mala fé de algunos de los cónyuges para contraer matrimonio y lo cual produciría una nulidad, por existir un matrimonio anterior. La simple -- afirmación de una persona de tener conocimiento de estar -- divorciada legalmente al momento de contraer nuevas nup-- cias con diversas personas no es suficiente para acreditar la buena fé de su conducta sin ninguna prueba aportada para probar aún presuntivamente, esa circunstancia. Luego, se puede afirmar que es correcta la conclusión de que el -- cónyuge que contrajo nuevo matrimonio procedió de mala fé. El hecho que se ignorase que su primer matrimonio constitu-- yera un impedimento legal para celebrar el segundo, pues obviamente esa ignorancia de la ley no la excusa de su cumplimiento, ni de ese hecho puede deducirse su buena fé, -- pues tal error aún de existir, es suficiente para desvir-- tuar su proceder de mala fé derivado de haber contraído -- nuevas nupcias cuando sabía se encontraba unida en matrimo-- nio con su primer cónyuge.

Debe considerarse que el artículo 130 Constitucional en su tercer párrafo, señala que "El matrimonio es un contrato civil "y que" éste y los demás actos del estado civil de las personas son la exclusiva competencia de los -- funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas la atribuyen". (25)

De aquí se sigue que por imperativo constitucional -- corresponde a las legislaturas locales, regular en las leyes civiles que elaboren todo lo concerniente al estado --

(25) Constitución Política Mexicana de 1917. Editorial -- Porrúa, S.A. 1991. p. 97

civil de las personas por lo que no es posible fundamentar una causal de nulidad en un matrimonio en una ley federal. Por lo tanto, en el supuesto inadmitido de que en un ordenamiento de ésta índole se diera una causal de nulidad de matrimonio, la norma relativa sería claramente inconstitucional, pues vulneraría la soberanía de los Estados al invadir una facultad reservada por la ley fundamental a las legislaturas de éstos. (26)

Así mismo, señalo que el delito de bigamia puede tener como características con arreglo a nuestra legislación la bilateralidad del mismo y, el medio de comprobación - conforme a nuestra Legislación Procesal, lo es en la integración de sus elementos, que son los siguientes:

a).- Que el casado con vínculo vigente contraiga nuevas nupcias formales, y

b).- Que el soltero celebre formales nupcias con el casado, conociendo la vigencia del anterior vínculo. Como se vé, lo que sanciona el tipo penal de la bigamia en la constitución matrimonial doble, es la relación injusta de las segundas formalidades y no el posible futuro concubinato de los bigamos.

Por tanto, la bigamia es delito instantáneo que se consuma en el preciso momento de la celebración del segundo acto matrimonial formal. (27)

(26) Jurisprudencia Suprema Corte de Justicia. Tomo CXXIV, 1985. p. 329

(27) Idem. p. 329

Como comentario podemos decir que cuando uno de los cónyuges contrajo nupcias a sabiendas de que existía un vínculo matrimonial anterior, cuya disolución había obtenido un procedimiento, viciado desde su origen o base, al privar a la primera cónyuge del derecho de audiencia concedido por el artículo 14 constitucional, y tan es así, que una sentencia posterior de nulidad del juicio con efectos, si vino a dejar subsistente ese primer contrato matrimonial, lo que motivó al cónyuge a una segunda demanda de divorcio después de haber contraído nuevas nupcias; en tales condiciones, primera sentencia de divorcio constituye una verdad legal, pero sólo aparente, por que el fallo de nulidad la destruyó, así como a todo el procedimiento y la retroacción afecta al autor, porque al intentar aquel juicio celosamente, y al contraer nuevas nupcias, tenía conciencia de la ilegalidad de la secuela y del fallo de divorcio, de modo que el elemento subjetivo se justifica por esa conducta fraudulenta.

La responsabilidad del acusado en el delito de bigamia queda plenamente probada si no puede justificar la existencia del divorcio dado que el Juez de lo Civil que conoce el juicio relativo solamente manifestó que se había entablado demanda, pero que no estaba sentenciado, lo que demuestra que al contraer el acusado su segundo matrimonio, todavía estaba unido por el lazo matrimonial con su primera esposa. (28).

b).- EL MATRIMONIO DESDE EL PUNTO DE VISTA CIVIL.

Podemos definir que el matrimonio desde el punto de

(28) Suprema Corte de Justicia.

vista civil y como lo contempla el artículo 131 del Código para el Estado de México "El matrimonio es la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer, para procurar la creación de los hijos y ayudarse mutuamente." (29)

Así mismo, la palabra matrimonio viene del latín matrimonium. Son tres acepciones jurídicas de este vocablo. La primera se refiere a la celebración de un acto jurídico solemne entre un hombre y una mujer con fin de crear una unidad de vida entre ellos; la segunda al conjunto de normas jurídicas que regulan dicha unión, y la tercera a un estado general de vida que se deriva de los dos anteriores. (30).

De ahí se puede afirmar que el matrimonio es una institución o conjunto de normas que reglamentan las relaciones de los cónyuges cuando éste se encuentra en un estado de la vida permanente derivado de un acto jurídico solemne, ello a pesar de que el artículo 130 de nuestra Carta Magna lo definía simplemente como un contrato civil hasta 1991.

En la doctrina se han elaborado varias teorías en torno a la naturaleza jurídica del matrimonio, tres de ellas se derivan de las concepciones señaladas, como son: acto jurídico institución y estado general de la vida; -

(29) Código Civil para el Estado Libre y Soberano de México, Sexta Edición. 1991. Editorial Cajica, S.A. -- p. 44

(30) Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa, S.A. México -- 1988. Segunda Edición p. 2085.

además se habla del matrimonio-contrato, matrimonio-contrato de adhesión, matrimonio-acto jurídico condición y matrimonio-acto de poder estatal. (31).

De acuerdo al artículo 130 constitucional antes de ser reformado en 1991, lo definió como matrimonio-contrato, a pesar de que dicho artículo era resultado de circunstancias históricas de un momento dado, como fué el evitar que la iglesia siguiera teniendo interés que se reflejara claramente en la ideología de la Revolución Francesa, por otro lado tendrá siempre un carácter inminentemente patrimonial, no así el matrimonio, el contrato puede ser revocado o reincidido por la sola voluntad de las partes sin intervención del poder judicial, el matrimonio no. Estas observaciones desvirtúan por completo la teoría de la naturaleza contractual del matrimonio. (32).

Los autores que postulan la teoría del matrimonio - contrato de adhesión, explican que el Estado se impone al régimen legal del matrimonio y los consortes simplemente se adhieren a él. A esta teoría se le ponen las mismas observaciones esgrimidas en el anterior, ya que conserva el concepto contractual.

La teoría del matrimonio-acto condición se debe a que León Duguit define este tipo de acto como el que "tiene -

(31) Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa, S.A. México - 1988. Segunda Edición. p. 3220.

(32) Constitución Política Mexicana de 1917. Editorial Porrúa, 1991. p. 97.

por objeto determinar la aplicación permanente de todo un estatuto de derecho a un individuo o conjunto de individuos para crear situaciones jurídicas concretas que constituyen un verdadero estado por cuanto no se agota su realización, sino que permite una renovación continua.(33)

La teoría del matrimonio-acto de poder estatal, pertenece al autor Cicu citado por el Diccionario Jurídico Mexicano, "explica que la voluntad de los contrayentes no es más que un requisito para el pronunciamiento que hace la autoridad competente en nombre del Estado y en todo caso, es este pronunciamiento y no otra cosa, el que constituye el matrimonio. Esta teoría es válida para países como México en los que la solemnidad es un elemento esencial del matrimonio". (34)

Los requisitos para contraer matrimonio según el artículo 134 del Código Civil para el Estado de México dice: "Que para contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido dieciseis años y la mujer catorce.

Los presidentes municipales pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas.

Los artículos 125, 126,137 y 138 del mismo ordenamiento señalan que quienes pueden dar el consentimiento cuando los contrayentes no hayan cumplido dieciocho años de edad;

(33) ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo II. Editorial Porrúa, S.A. 1988 p. 212

(34) Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Editorial Porrúa, México -- 1988, p. 2086.

estos artículos a la letra dicen:

Artículo 135.- El hijo o hija que no haya cumplido - dieciocho años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre y de su madre, si vivieran ambos o del que sobreviva, éste derecho lo tiene la madre, aunque haya contraído segundas nupcias, si el hijo vive con ella. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el -- consentimiento de los abuelos paternos, si viven ambos o del que sobreviva, a falta o por imposibilidad de éstos, se requiere el consentimiento de los abuelos maternos.

Artículo 136.- Faltando padres o abuelos, necesita el consentimiento de los tutores. A falta de éstos, el juez de primera instancia de la residencia del menor suplirá o no el consentimiento.

Artículo 137.- Los interesados pueden acudir al Presidente Municipal cuando los ascendientes o tutores nieguen su consentimiento o revoquen el que hubieren concedido. Las autoridades mencionadas, después de levantar una información sobre el particular, suplirá o no el consentimiento.

Artículo 138.- Si el Juez, en el caso del artículo 136 se niega a cumplir con el consentimiento para que se celebre un matrimonio, los interesados acudirán al Tribunal Superior respectivo, en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México. (34).

(34) Código Penal para el Estado de México. Editorial Porrúa, México, D.F. 1992. p. 50

La voluntad de los contrayentes debe estar exenta de vicios.

El error sólo es vicio de la voluntad si recae sobre la persona del contrayente, no sobre sus cualidades personales; la violencia adquiere importancia tratándose de un raptó, ya que el vicio se convierte en impedimento para celebrar el contrato de matrimonio, y deja de ser impedimento en este caso hasta que la raptada no sea restituida a lugar seguro donde pueda libremente manifestar su voluntad; artículo 142 fracción IV del Código Civil para el Estado de México. (35)

En cuanto a la licitud en el objeto, motivo o fin se puede decir que cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges se tendrá por no puesta, de los cuales podemos derivar los impedimentos señalados en los artículos 142 al 145 del Código Civil para el Estado de México no pueden clasificarse en dirimentes e impedientes de los cuales son:

a).- Los dirimentes.- Son aquellos que producen la nulidad del matrimonio, entre ellos se encuentra la falta de consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad, el autor o juez en su caso; el parentesco, el adulterio habido entre los contrayentes, el atentado contra la vida de alguno de los casos para contraer nupcias con el que quede libre, la fuerza o miedo grave o habitual y el uso indebido

(35) Código Civil para el Estado de México Vigente, Editorial Porrúa, México 1992, p. 46.

do imperistente de drogas enervantes, la importancia incu-
rable para la cópula, las enfermedades contagiosas o here-
ditarias que sean crónicas o incurables, el idiotismo o la
imbecilidad y la subsistencia de un primer matrimonio al -
momento de celebrar el segundo (bigamia).

b).- Los impedientes son aquellos que no invalidan al
acto pero si lo convierten en ilícito y de los cuales pode-
mos encontrar la falta de edad requerida por la ley y por
el parentesco de consanguinidad en línea colateral desi- -
gual, estando pendiente en ambos casos la resolución de --
dispensa cuando no hayan transcurrido 300 días contados a
partir de la disolución del matrimonio anterior ya sea por
nulidad o muerte del marido tratándose de la mujer; para -
ambos cónyuges debe transcurrir un año de haber ejecutado
la sentencia de divorcio voluntario y dos para el cónyuge
culpable en los casos de divorcio necesario; y el matrimo-
nio entre el tutor y la pupila cuando no haya sido obteni-
da la dispensa previa aprobación de las cuentas de la tu--
tela.

Así mismo, se puede decir que a la celebración del --
matrimonio se producen tres tipos de efectos:

- a).- Entre consortes
- b).- En relación a los hijos, y
- c).- En relación a los bienes.

Los primeros están integrados por el conjunto de debe-
res y derechos irrenunciables, permanentes y recíprocos,
de contenido ético. Estos deberes son:

- La fidelidad de cohabitación y
- De asistencia.

El deber de la fidelidad no está contemplado como tal en el Código Civil; sin embargo, es un principio ético-social definido jurídicamente con el fin de preservar la moral familiar a través de sanciones que se imponen para los casos de infidelidad. (36).

Este deber no termina en la abstención de sostener relaciones carnales extramatrimoniales sino que abarca una violación a este deber aunque no consumen el adulterio - siempre que denoten una lesión grave a la voluntad de la vida que debe existir entre los cónyuges. (37).

Los autores señalan que el derecho correlativo a este deber es precisamente el derecho a la relación sexual satisfactoria dentro del matrimonio.

El deber de asistencia abarca la obligación alimentaria entre los cónyuges y se extiende a todo tipo de asistencia tanto moral como patrimonial que se deben recíprocamente los esposos para mantener decorosa y dignamente su unión, algunos autores separan por un lado el concepto de asistencia y por otro el de ayuda mutua considerando en el primero los aspectos de apoyo moral, cuidados en caso de enfermedad, afecto, etc., y en el segundo el aspecto patrimonial, como los alimentos y la ayuda al sostenimiento del hogar conyugal.

El deber de cohabitación emana directamente de la co-

(36) Ob. cit. p. 2087

(37) GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil 2ª Edición México 1976. Editorial Porrúa, S.A. p. 537.

minidad íntima de la vida que debe existir entre los esposos, ya que ésta no será posible sin el deber jurídico de habitar en una misma casa. De este deber surge el concepto de domicilio conyugal.

Los efectos del matrimonio en relación a los bienes - comprende tres aspectos:

- Las donaciones antenuptiales.
- La donación entre consortes y,
- Las capitulaciones matrimoniales.

En el Derecho Romano existieron dos tipos de matrimonio: la *justae nuptiae* de dar y el concubinato de hecho. Ambas figuras fueron socialmente aceptadas y no requerían ningún tipo de formalidad; eran uniones duraderas y monogámicas entre un hombre y una mujer establecidas con la intención de procrear hijos y apoyarse mutuamente en la vida.

Las *justae nuptiae*.- Son propiamente el antecedente del actual matrimonio. Estaban constituidas por dos elementos: el objetivo que es la convivencia de los cónyuges y el subjetivo, que es la *afectio maritalis*. La exteriorización de este último elemento estaba dada por la participación de la mujer en el rango público y social del marido.

Inicialmente el matrimonio era *in manu*, es decir, la mujer ingresaba a la familia civil del marido y los bienes de ella pasaban al poder de éste. Durante la República - cayó en desuso esta figura y el matrimonio *sine manu* fué la típica *justae nuptiae*.

Con la llegada del cristianismo el matrimonio fué perdiendo su carácter liberal. Durante la Edad Media prevaleció el concepto canónico en virtud del cual el matrimonio es una sociedad creada por mandato divino y por lo tanto es celebrado por un rito solemne y elevado a la categoría de sacramento. En donde se legisló más ampliamente esta materia, fué en las concilias de Trento y Letrán.

La tradición del matrimonio civil surge en 1580 en la legislación holandesa; es impulsada en 1784 por la Revolución Francesa y consagrada definitivamente por la legislación de este país en 1871.

En la época prehispánica el matrimonio era decidido por la familia del varón, solicitado por las casamenteras y realizado mediante ritos religiosos. (38)

Durante la colonia rigieron en nuestro territorio las leyes españolas tales como el Fuero Juzgo, el Fuero Real, las Siete Partidas, las cédulas reales, y en especial para el matrimonio, la Real pragmática del 23 de noviembre de 1776, en donde privaba el derecho canónico y se prohibían los matrimonios celebrados sin noticia de la iglesia. (39)

Durante la primera etapa del México Independiente, se continuó esta tradición.

En 1853, se iniciaron tres tipos de reformas; religiosa, educativa y militar; dentro de las primeras se incluía

(38) MARGADANT, Guillermo. El Derecho Privado Romano, 4ª Edición, México, Editorial Esfinge. 1974. p. 170

(39) Idem. p. 171.

entre otras, el de suprimir la ingerencia de la iglesia -- dentro del matrimonio, sin embargo, no es sino hasta la -- ley del 23 de noviembre de 1855 cuando se suprime en definitiva al fuero eclesiástico, dando paso con ello a las Le yes de Reforma y a la Constitución de 1857, en donde por primera vez no se hace mención alguna a la religión oficial. (40).

En los códigos civiles de 1870 y 1884, se consideró -- a esta Institución como "una sociedad legal de un solo hom bre con una sola mujer, que se unen con un solo vínculo in disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el paso de la vida", pudiendo celebrarse sólo ante los funcio narios establecidos por la ley.

Es hasta la ley sobre relaciones familiares cuando se incluye la característica de la disolubilidad para el ma- trimonio evitando definitivamente el rigorismo que privó -- en ese sentido por la influencia del derecho canónico.

Definiendo en sí el matrimonio, podemos decir que:

Unicatio.- "El matrimonio es la unión del hombre y la mujer, una asociación de toda la vida implicando la comuni dad de intereses pecuniarios y religiosos". (41)

Otra definición se encuentra en las Instituciones de Justiniano:

(40) Idem. p.p. 171 y 172

(41) Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investiga- ciones Jurídicas. UNAM. México 1988. Editorial Po- rrrúa, S.A. p. 2087

"Nupcias o matrimonio es la unión del varón con la mujer que lleva en sí un régimen inseparable de vida".(42)

el carácter fundamental del matrimonio romano escapa a ambas definiciones. En efecto, no es un acto jurídico - sino una mera situación de convivencia de las personas, alguna de orden jurídico manteniéndose por la afectio maritalis o intervención continua de vivir como marido y mujer.

Como ya mencioné se puede ver que desde la época romana el matrimonio era de carácter monogámico, (unión de - un hombre con una mujer).

La monogamia viene a ser una figura que se contempla en la legislación mexicana y que se define de igual forma con el matrimonio ya que es la unión de un solo hombre con una mujer.

c).- LA BIGAMIA DESDE EL PUNTO DE VISTA SOCIAL.

Para establecer con precisión las causas que originan la comisión del delito de bigamia es necesario remitirnos a examinar la etiología del delito, o sea cuales son los - factores que lo causan, para poder responder a un pregunta sencilla que sería; ¿por qué los hombres delinquen?

Es evidente que una idea delictuosa se puede presentar en la conciencia de todo hombre honrado y el delincuente radica en que la idea de delinquir es alejada inmediat

(\$") Idem. p. 2087.

mente o rechazada, mientras que el criminal arraiga, profundiza e intensifica esa idea hasta transformarla en voluntad que se manifiesta externamente en una determinada acción.

Existen diversos factores que son causales de la delincuencia y consecuencia del delito de bigamia como los factores individuales y los sociales, los cuales se encaminan de una manera directa a la prevención del delito y no a la reparación de ésta, ha sido una gran preocupación el tratar de evitar la comisión del delito y no únicamente sancionar después de que los actos se han ejecutado.

Son varias las formas en las cuales se han clasificado los factores causales de la delincuencia ya que son diversos autores los que se han dedicado al estudio de las causas de la misma, por ejemplo: el autor Von Litz (citado por Carrancá y Trujillo), agrupa en primer lugar los factores individuales del delincuente, y en segundo lugar las relaciones físicas y sociales que operan sobre aquellos factores.

El maestro Carrancá y Trujillo, "establece con simplicidad las causas de la conducta criminal en tres grandes grupos:

1.- Las causas individuales o que se refieren al sujeto delictuoso, particularmente por su constitución, herencia, temperamento y carácter; sexo, edad, salud o enfermedad y ocupación.

2.- Las causas naturales o sea el factor físico; clima, estaciones, tomografía, latitud y altitud, cercanía o lejanía del mar.

3.- Y las que más nos interesan son: Las causas sociales o sea, el factor social que comprende densidad de población, condiciones económicas, desde los puntos de vista; miseria, riqueza y lujo, ciudad y campo, instrucción y educación, religión, alcoholismo, vagancia y mendicidad, moral sexual, moral pública, organización familiar, origen - legítimo o ilegítimo". (43).

Ciertas situaciones pueden influir para cometer el delito de bigamia; el mal trato a la mujer u hombre, la irresponsabilidad de cualquiera de los dos hacia los hijos, también podemos decir que influiría alguna enfermedad mental, pero también sería ilógico que pensemos que todas las personas que cometen el delito en estudio es por falta de moral o también pueden cometerlo con dolo o mala fé ya que a sabiendas de que están casados con una persona se casan con otra sin importarle el mal que le está provocando a la sociedad.

En este punto me refiero al factor social que comprende de la densidad de población y las condiciones económicas desde los siguientes puntos:

El alcoholismo.- En todos los tiempos se ha reconocido al alcoholismo influencia determinada. Ahora bien, analizando la bigamia desde el punto de vista social, lo cual comprende la densidad de población y las condiciones económicas desde los siguientes puntos:

a).- Moral.- Es bien sabido que a medida que se - -

transforman las condiciones generales de vida del individuo se modifica el juicio y la interpretación de ciertos actos ante la experiencia social. También se modifica según la edad, grado de educación y época. Cada lugar tiene su propia moralidad y se consideran ciertos tipos de conducta según su trascendencia social. Es indudable que el número de personas que influyen la moral social de un grupo cualquiera es mucho mejor de los que cometen delitos -- propiamente dichos. La vida inmoral es la frontera con la malvivencia; José Ingenieros llama personas de "inmoralidad incompleta a la que accidental o alternante" viven en una zona intermedia entre el delito y la moralidad, a los cuales podemos señalar como: el hipócrita, el ser vil, el vicioso, el vago, el irresponsable, el fanático, etc. que corresponden muchas veces a los psicópatas, neuróticos y neurópatas, de las disciplinas psicológicas muchas veces por incapacidad hereditaria de aceptación a las exigencias de su época. (44).

Observamos que la moral es un aspecto que influye sobremanera en la comisión del delito de bigamia ya que la persona que comete este tipo de delito infringe la moral colectiva, que al carácter de principios morales se coloca en los límites de la vida inmoral.

b).- La Organización Familiar.- Entre las condiciones sociales que influyen en la conducta delictiva, debe destacarse especialmente, el hogar, por cuanto constituye el medio natural en que se forma la personalidad social del hombre. El origen y el nacimiento del sujeto están vincula--

(44) INGENIEROS, José. Criminología. Daniel Jorro Editores, Madrid, España 1943. p. 131

dos en su hogar, es evidente que el origen legal o ilegal de la procedencia del matrimonio legal o de simple concubinato, influyen en la formación moral del hombre e incluso en su condición social, desde el punto criminalológico, debe verse en el hogar el principal y decisivo ambiente social del niño capaz de moldear, quizá para siempre su personalidad moral.

c).- El hogar como medio social.- Así mismo, el hogar, la sociedad o el medio social en que se forma la personalidad del niño, constituye por sí solo su primera y -- más importante sociedad.

En cuanto estos factores es muy importante manejarlos ya que la organización familiar y el desarrollo del individuo dentro de ese grupo de personas influye para forjar la vida de cada una de las personas que forman la familia; por ejemplo: si un niño observa que sus padres tienen una secuencia en su matrimonio irregular, o que alguno de -- ellos tenga encuentros con otra persona que no sea su cónyuge, éste vá creando una conciencia anormal y a su vez - pensará que si él hace lo mismo no le traería ninguna consecuencia, a lo que sin saber se está viciando y éste tenga una vida anormal.

Así mismo, podemos señalar algunos otros factores sociales que pueden influir para que una persona cometa el - delito de bigamia, como son:

d).- La incomprensión, ya que este factor es muy im--portante para que una relación llegue a ser duradera, por lo que la comprensión entre los cónyuges es un factor básico para que ninguno de ellos trate ni piense en cambiar su

matrimonio por otro; otro de los factores que se puede señalar sería:

e). La ignorancia de alguno de los cónyuges, ya que - alguno de estos creen que por haber dejado de ver por algún tiempo a su cónyuge, están divorciados legalmente, pero no es así, ya que esto sería sólo un causal para la disolución del vínculo matrimonial y si la disolución no está decretada por un juez competente o por una sentencia ejecutoriada sigue estando vigente el matrimonio, por lo que la nueva unión en matrimonio es ilícita.

C A P I T U L O I I I

ESTUDIO DEL DELITO DE BIGAMIA EN EL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO.

- A).- EL DELITO EN GENERAL Y SUS ELEMENTOS.
- B).- ANALISIS DEL ARTICULO 222 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO VIGENTE.
- C).- CLASIFICACION DEL DELITO DE BIGAMIA.
- D).- ASPECTOS GENERALES DEL DELITO DE BIGAMIA.

CAPITULO III

ESTUDIO DEL DELITO DE BIGAMIA EN EL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO.

A).- EL DELITO EN GENERAL Y SUS ELEMENTOS.

La palabra delito deriva del verbo latino delinquere que significa abandonar, apartándose del buen camino, alejarse del sendero señalado por una ley. (45)

Algunos autores han tratado en vano de producir una definición del delito con validez mundial para todos los tiempos y lugares, una definición filosófica esencial con el delito está ligado a la manera de ser de cada pueblo y necesidad de cada época.

Es por eso que la escuela clásica a través de su principal exponente Francisco Carrancá, definió el delito como: la fracción de la Ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos resultante de un acto externo del hombre positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso. (46)

Para el autor citado, el delito no es un ente de hecho, sino un ente jurídico por que su esencia debe consistir

(45) Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Tomo II, México 1989 Editorial Porrúa, p. 868.

(46) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. El Delito, Programa, Vol. I N° 21. p. 60

tir necesariamente en la violación del derecho.

Para Cuello Calón, citado por Castellanos Tena Fernando, en su obra titulada Lineamientos Elementales del Derecho Penal manifiesta que, el delito es la acción humana, - antijurídica, típica, culpable y punible. (47)

Como se desprende de la definición antes citada se incluyen como elementos del delito: La acción humana antijurídica, culpable, típica y punible deduciendo de estos elementos que el maestro Cuello Calón no incluye la imputabilidad ya que consideró que es allegada a la culpabilidad, por lo que no se considera un elemento del delito.

El delito en el Derecho Penal, se conceptúa como la acción u omisión ilícita y culpable expresamente descrita por la ley bajo la amenaza de una pena o sanción criminal. (48)

Este concepto del delito como ente jurídico derivado de los extremos exigidos por la ley para tener una acción u omisión por criminalmente punible, difiere del concepto delito que pueden eventualmente utilizar las ciencias de la conducta o la sociología. Así es distinto del implicado al hablarse de lucha contra el delito, en que se alude manifiestamente al fenómeno social de la delincuencia o criminalidad.

Ahora bien, este concepto no tiene nada que ver con el delito natural elaborado por los positivistas, en un intento de fijar el contenido material del delito en todas las sociedades y en todos los tiempos; los juristas han seguido tratando, sin embargo, de precisar las características sustanciales que una determinada legislación ha tenido

en cuenta para incluir una acción u omisión en el elenco - de los hechos punibles, esfuerzo que difícilmente puede - arrojar resultados claros debido a que esa selección proviene de un juicio valorativo basado en la naturaleza y entidad del bien jurídico protegido, o en el carácter irremediable de la lesión inferida a él, también puede ser que en las características específicamente odiosas de la forma de conducta incriminada, y, las más de las veces en las concurrencias de más de uno de los factores señalados de todos ellos.

De la definición formalmente ofrecida surgen tanto el núcleo de la infracción, así como sus características o - también denominados elementos.

El mero pensamiento no es susceptible de castigo. Para que haya delito es necesario, en primer término, que la voluntad humana se manifieste externamente en una acción - o en la omisión de una acción. Es frecuente abrazar la acción y la omisión bajo el común concepto de conducta base y centro del delito, sin la cual éste es inconcebible. Aunque esta conducta no puede, en sí misma ser dividida aparece en cuanto conducta delictiva, es decir en cuanto delito, dotado de ciertos caracteres que para los efectos del análisis, se estudian por separado.

Los caracteres o elementos que manejamos son: la tipicidad, la ilicitud o que también la conocemos como antijuricidad y la culpabilidad. Antes de hacer referencia a cada uno de ellos, importa tener presente que falta la conducta en la hipótesis de fuerza irresistible y en aquellas en que el acto no es voluntario o se ha ejecutado en estado de supresión de la conciencia por diversas causas que

manejaré en su oportunidad.

Ahora bien, retomando el estudio de los elementos del delito podemos decir que:

a).- La acción u omisión deben ser típicas, esto es - que tiene que conformarse a una descripción de la conducta delictiva hecha previamente por la ley (tipicidad). Esta descripción es el tipo medio de que el derecho se vale en la parte esencial de los códigos penales o leyes penales - independientes, para individualizar las conductas punibles. Los tipos son predominantemente descriptivos y comprenden en sus descripciones tanto objetivos como subjetivos. (49)

La tipicidad de la acción u omisión no se da cuando - en el hecho acaecido falta alguno de los elementos objetivos del tipo o todos ellos, cuando por error de tipo desaparece el dolo sin dejar un remanente culposo y cuando está ausente alguno de los demás elementos subjetivos requeridos por el tipo en su caso.

b).- Las acciones u omisiones típicas para constituir un delito deben ser antijurídicas, esto es, hallarse en -- contradicción con el derecho. Tal ocurre cuando no existen en el ordenamiento jurídico, tomando en conjunto preceptos que autorizan o permiten la conducta de que se trate, autorizaciones o permisos que reciben el nombre de causas de justificación. (50).

(49) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano, - parte especial, 10ª Edición. México 1974. Editorial Porrúa, p. 546.

(50) Ob. cit. p. 546

Entre estas causas de justificación podemos manejar - la legítima defensa, el estado de necesidad justificante, el cumplimiento de un deber, y el ejercicio legítimo de un derecho.

Ahora bien, por lo que respecta al delito en estudio podemos decir que no se da ninguna de estas causas de justificación ya que el sujeto activo conoce de su matrimonio anterior por lo que con dolo y a sabiendas de ésto, celebra un nuevo contrato de matrimonio, por lo cual, sí incurrir en la conducta de ser antijurídica su acción.

c).- Las acciones u omisiones típicas y antijurídicas deben finalmente para constituir delito, ser culpables, es decir, deben de ser reprochadas personalmente a quien las ha efectuado. Para que ese reproche tenga lugar, debe el sujeto a quien se dirige ser imputable, haberse hallado en posibilidad de comprender el carácter ilícito de sus actos y haber obrado en circunstancias que hayan hecho exigible una conducta conforme a derecho. (51).

Podemos decir que la culpabilidad se excluye por la inimputabilidad del sujeto o por haber obrado éste en virtud de error de prohibición, o en condiciones de no poder exigirle otra conducta adecuada a derecho.

De lo anteriormente señalado, se llega a la conclusión de que la culpabilidad presupone la antijuricidad del hecho y que ésta a su vez, implica la tipicidad del mismo. Por lo tanto, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, son así características indubitables de todo delito.

(51) Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Editorial Porrúa, S.A. México p. 868

Ahora bien, manejando las características o elementos antes señalados dentro del delito de bigamia podemos afirmar que tanto éste como cualquier otro delito en general - para que se equipare además de sus elementos en particular, es necesario que se reúnan la culpabilidad, tipicidad y la antijuricidad por que para el delito en estudio es necesario analizar que haya una culpabilidad y un dolo porque si no se dieran éstos, no se llegara a lo que es la bigamia.

El artículo 7º del Código Penal para el Estado de México Vigente señala "los delitos pueden ser":

- I.- Doloso
- II.- Culposos y
- III.- Preterintencionales.

El delito doloso es cuando se causa un resultado querido o aceptado, o cuando el resultado es consecuencia necesaria de la acción u omisión.

Así mismo puede ser tentado o consumado. Legalmente se dice que hay tentativa en el comienzo de ejecución de un delito que no llega a consumarse por causas ajenas a la voluntad del agente. El delito se entiende formalmente consumado en el momento que incurren todos los elementos que integran su descripción legal.

Esto salvo el caso en que el tipo o figura de delito implique la necesidad concurrente de más de un agente como en el delito de adulterio, el delito doloso puede cometerse por una persona o en general por varias personas eventualmente. En este concurso no necesario sino eventual de varios sujetos, algunos o algunas de ellas pueden tener intervención directa o ejecutoria y otros de instigación o auxilio.

Y por lo que respecta al delito de bigamia si se do-
ló, ya que el que comete este delito siempre tiene el cong-
cimiento de que está unido en matrimonio con otra persona,
así mismo hay casos en que los contrayentes conocen mutua-
mente la existencia de un matrimonio anterior de uno de --
ellos o de los dos.

El delito es culposo cuando "se causa el resultado --
por negligencia, imprevisión, imprudencia, falta de apti-
tud, de reflexión o de cuidado". (52)

"El delito es preterintencional cuando se causa un da
ño que va más allá de la intención y que no ha sido previ
sto ni querido, siempre y cuando el medio empleado no sea -
el idóneo para causar el resultado".

Reconociendo que la preterintencionalidad no es solo
dolo, ni únicamente culpa, sino una suma de ambas esencias
que se indica en forma dolosa y termina culposamente en su
adecuación típica.

Ahora bien, el delito de bigamia es preterintencional
ya que la conducta del sujeto activo siempre lleva un dolo
y una culpa, por que él está conciente de lo que está ha-
ciendo y tiene la intención de causar un resultado típico
del delito.

B).- ANALISIS DEL ARTICULO 222 DEL CODIGO PENAL PARA EL
ESTADO DE MEXICO.

El artículo 222 del Código Penal para el Estado de Mé

xico, señala "Se impondrá de un mes a cuatro años de prisión y de cincuenta a cuatrocientos días multa, al que estando unido en matrimonio no disuelto ni declarado nullo, contraiga otro matrimonio con las formalidades legales". (53)

Analizando el artículo anterior se puede señalar que los elementos de este delito son:

- a).- La existencia de un matrimonio.
 - b).- Que no exista disolución o declaración de nulidad y,
 - c).- La celebración de un nuevo matrimonio.
- a).- La existencia de un matrimonio.

Esto quiere decir que con anterioridad se ha celebrado un contrato de matrimonio y que éste ha sido con todas las formalidades que marca el Código Civil para el Estado de México, el artículo 131 define el matrimonio como: "La unión legítima de un solo hombre y una sola mujer para procurar la procreación de los hijos y ayudarse mutuamente". (54).

Ahora bien, señalando que este contrato debe celebrarse ante los oficiales del Registro Civil con las formalidades que establece la Ley, de las cuales el artículo 134 del mismo ordenamiento legal señala "Que para contraer ma

(53) Ob. cit. p. 11

(54) Código Civil para el Estado de México, Editorial Porrúa, S.A. México 1991. p. 44.

trrimonio, el hombre necesita haber cumplido dieciseis años y la mujer catorce, los presidentes municipales pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas. (55).

El artículo 135 maneja que "El hijo o la hija que no haya cumplido dieciocho años, no puede contraer matrimonio sin el consentimiento de su padre y de su madre, si vivieren ambos o del que sobreviva. Este derecho lo tiene la madre, aunque haya contraído nuevas nupcias si el hijo vive con ella. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de los abuelos paternos, a falta de éstos, se requiere el consentimiento de los abuelos maternos. (56).

Si de los parientes señalados faltasen todos, el consentimiento lo pueden dar los tutores y si no existieren tutores el juez de primera instancia de la residencia del menor, si el juez niega su consentimiento los interesados acudirán al Tribunal Superior respectivo.

De lo anteriormente señalado se puede concluir que la edad mínima para que se contraiga matrimonio es de 16 años para el hombre y de 14 para la mujer, pero es necesario que los parientes señalados den su consentimiento o en su defecto, como ya se señaló también pueden consentir el matrimonio; el juez de primera instancia o el Tribunal Superior.

Por lo que considero señalar en este aspecto, lo que

(55) Ob. cit. p. 44

(56) Ob. cit. p.p. 44 y 45

marca el artículo 142 del Código Civil para el Estado de México "Son impedimentos para celebrar el contrato matrimonio:

I).- La falta de edad requerida por la ley cuando no haya sido dispensado.

II).- La falta de consentimiento del que, a los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el juez en sus respectivos casos.

Pero el que más interesa para este caso es la fracción X del mismo artículo, el cual señala "Que es impedimento para contraer nuevas nupcias. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer". (57).

Por lo que si existe un matrimonio anterior al que se está celebrando hay un ilícito que se considera delito y se sanciona por el Código Penal para el Estado de México Vigente.

2).- Que no exista disolución o declaración de nulidad.

a).- Que no exista disolución, esto quiere decir que no exista una acta de divorcio, que también se le denomina sentencia, además que ésta tiene que estar ejecutoriada en la cual se decreta la disolución del vínculo matrimo-

(57) Código Civil para el Estado de México. Editorial Porrúa, México 1991. p. 46

nial, la cual contendrá el nombre, apellido, ocupación y domicilio de los divorciados, la fecha y el lugar en que se celebró el matrimonio, y la parte resolutive de la sentencia que haya decretado el divorcio; la cual tendrá que ser remitida en copia al oficial del Registro Civil que levantará el acta correspondiente.

Por disolución del matrimonio se entiende: la ruptura del vínculo matrimonial que unía al hombre y a la mujer y que los deja en libertad de contraer un nuevo matrimonio. En el Código Civil se disuelve por tres causas: la muerte de uno de los cónyuges, el divorcio y la nulidad.

1).- La muerte de uno de los cónyuges extingue el vínculo matrimonial y deja en libertad al cónyuge subsistente de contraer nuevo matrimonio.

El viudo puede contraer nupcias de inmediato, no así la viuda, ya que ésta debe esperar trescientos días contados a partir del día de la muerte de su consorte para contraer nuevo matrimonio válido, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo.

Esta medida tiene por objeto impedir la confusión de paternidad del hijo que pudiera nacer dentro de los plazos legales de dos matrimonios.

2).- El divorcio.- Es la segunda forma de extinción del matrimonio y consiste en la disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges decretada por autoridad competente, basada siempre en una causa determinada específicamente en la ley, y surgida con posterioridad a la celebración del matrimonio y que éste debe ser con sentencia ejecutoriada como ya se manejó con anterioridad.

La diferencia entre nulidad del matrimonio y divorcio consiste en que éste último disuelve un matrimonio válido o sea, el que se contrajo cumpliendo con todos los requisitos legales de fondo y de forma, mismos que cuando faltan, dan lugar a la nulidad.

3).- La tercera forma de la nulidad.- Surge cuando se ha contraído el matrimonio mediando un error acerca de la identidad de la persona con quien se contrae cuando hayan faltado los requisitos legales de fondo y de forma que la ley exige para la validez del matrimonio. Decretada la nulidad los excónyuges quedan en libertad de contraer un sub siguiente matrimonio con las restricciones a la mujer de esperar a que transcurra el plazo legal de trescientos --- días, el que empezará a contar a partir de la separación ordenada por el juez al admitir la demanda de nulidad.

b).- Declaración de nulidad del matrimonio.- Si bien es cierto que las reglas de la nulidad de los actos jurídicos son aplicables al matrimonio éste presenta sus particularidades. La primera de ellas es la presunción que dice; el matrimonio sólo se considera nulo cuando así se declare una sentencia que cause ejecutoria.

Las causas de nulidad del matrimonio son:

a).- El error acerca de la persona con quien se contrajo, cuando pretendiendo un cónyuge celebrar el matrimonio con una persona determinada, la contrae con otra.

b).- Cuando el matrimonio se haya celebrado contraviniendo lo dispuesto por los artículos 90, 91, 93, 95 y 96 del Código Civil para el Estado de México, relativos a los requisitos para contraer nupcias y que a la letra dicen:

Artículo 90.- Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al Oficial del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas que exprese:

I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio tanto de los parientes como de sus padres, si éstos fueran conocidos. Cuando uno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta.

II.- Que no tengan impedimento legal para casarse, y

III.- Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes y si alguno no pudiere o no supiere escribir lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar.

artículo 91.- Al escrito a que se refiere el artículo anterior se acompañará:

I.- Acta de nacimiento de los contrayentes.

II.- La constancia de los padres, abuelos, etc. en que dan su consentimiento para que el matrimonio se celebre, en el caso de que los contrayentes sean menores.

III.- La declaración de los testigos mayores de edad que conozcan a los contrayentes y les conste que no hay impedimento para casarse.

IV.- Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure bajo protesta de decir verdad, que los contra-

yentes no padecen ninguna enfermedad contagiosa o incurable.

V.- El convenio que los contrayentes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquirieran durante el matrimonio, en el que se expresará bajo qué régimen se contrae el matrimonio.

VI.- Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido, si alguno de los contrayentes es viudo, o que presente la parte resolutive de la sentencia de divorcio o la nulidad del matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente.

VII.- Copia de la dispensa de impedimento si la hubo.

Artículo 93.- El Oficial del Registro Civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que llevan los requisitos enumerados en los artículos anteriores hará que los pretendientes y los ascendientes o tutores que deben prestar su consentimiento reconozcan ante él y por separado sus firmas.

Artículo 95.- El lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes ante el Oficial del Registro Civil los pretendientes o sus apoderados especiales y dos testigos para cada uno de ellos que acrediten su identidad.

Artículo 96.- Se levantará el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domici-

lio y lugar de nacimiento de los contrayentes.

II.- Si son mayores o menores de edad.

III.- Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres.

IV.- El consentimiento de éstos, de los abuelos, o tutores, o de las autoridades que deban suplirlo.

V.- Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó.

VI.- La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio y la de haber quedado unidos, la cual el juez la hará en nombre de la ley y de la sociedad.

VII.- La manifestación de los cónyuges de contraer matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes.

VIII.- Los nombres, apellidos, edad, estado civil, ocupación y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son en qué grado y qué línea.

IX.- Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.

El acta será firmada por el Oficial del Registro Civil, los contrayentes, los testigos y demás personas que hubieren intervenido, si supieren o pudieren hacerlo o en su caso, imprimirán sus huellas digitales, y al margen --

del acta se imprimirán las huellas digitales de los contra
yentes. (58).

En estos cinco artículos se manejan los requisitos --
más indispensables para la celebración del matrimonio. Si
en la celebración del matrimonio se pasan por alto estos -
requisitos por alguno de los contrayentes, será causa de
nulidad y que se podrá solicitar por aquel contrayente que
no haya dado su consentimiento para que el contrato se ha-
ya celebrado ilícitamente.

La nulidad que nace del error, es relativa, ya que só
lo puede hacerse valer por el cónyuge que incurrió en el
error y su acción caduca si no se denuncia inmediatamente
que lo advierte, puesto que de no ser así se tendrá por ra
tificado el consentimiento, convalidándose con ello el ma-
trimonio.

Cuando un varón de 16 años contraiga nupcias con una
mujer menor de 14 años, su matrimonio será afectado de la
nulidad relativa, ya que podrá convalidarse si sobrevivie-
ran hijos o al cumplir éstos la mayoría de edad.

Así la falta de consentimiento de las personas que de
ben darlo, afecta la nulidad relativa; los matrimonios - -
que, requiriendo dicho consentimiento, se contraiga sin --
él. Sólo podrá hacerse valer esta nulidad por quienes de-
hieron dar su consentimiento.

Cuando el consentimiento debiera haber sido otorgado -
por el juez o tutor, la nulidad podrá hacerse valer por és

te último y además por cualquiera de los cónyuges.

Estos matrimonios podrán convalidarse por medio de la ratificación tácita o expresa de las personas mencionadas. La acción de nulidad caduca a los treinta días de que el ascendiente, el tutor o el juez, en su caso, tuvo conocimiento de ese matrimonio.

En el delito en estudio podemos decir que existe una nulidad absoluta cuando el cónyuge inocente decreta la nulidad en su oportunidad hasta que el cónyuge que estuvo casado no demuestra la inexistencia de su matrimonio anterior ya sea por una sentencia ejecutoriada o que demuestre la nulidad del mismo. En el caso de que no lo demuestre, se decretará la nulidad absoluta y el contrato de matrimonio no llegará a cumplir su perfección.

c).- Celebración de un nuevo matrimonio.

La celebración de un nuevo matrimonio lo podemos definir como: La nueva unión de un hombre o mujer con la finalidad de procrearse y ayudarse mutuamente.

De la definición anterior debemos de tomar en cuenta que para celebrar el nuevo matrimonio, alguno de los cónyuges ya fué casado con anterioridad y ya sea que por sentencia ejecutoriada de divorcio, la muerte de su cónyuge o que su matrimonio anterior se haya declarado nulo por alguno de los requisitos de fondo y forma que con anterioridad hemos indicado, éste puede volver a celebrar un nuevo matrimonio y mientras no se comprueben los requisitos para que éste se lleve a cabo, procederá la nulidad ya que el artículo 91 fracción VI del Código Civil para el Estado de México Vigente señala que "en la solicitud que se presente

ante el Registro Civil deberá ser acompañada de:

Fracción VI.- Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido, si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de la nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente. (59)

El artículo anterior viene a ratificar lo dicho ya -- que en el momento de la celebración del nuevo matrimonio -- si no se acompaña la solicitud con los documentos señalados por la fracción VI del artículo 91 del Código en cita, habrá una nulidad relativa, ya que ésta se da en los actos que han nacido en el mundo jurídico por reunir las condiciones especiales de existencia pero defectuosas por no -- reunir los requisitos de validez como son: capacidad, ausencia de vicios de la voluntad, ilicitud en el objeto y forma.

Se entiende como nulidad relativa "aquella protección que la ley establece en favor de personas determinadas. - Afecta aquellos actos que tienen los elementos de validez exigidos por las normas de orden público, pero que adolecen de algún vicio que implica un perjuicio para determinada persona misma a la que la ley concede acción para atar dichos actos y reparar el perjuicio". (60)

Estos actos producen efectos jurídicos en tanto no ha sido decretada su anulación y decretada ésta, se harán inválidos retroactivamente.

(59) Ob. cit. p.p. 32 a la 35

(60) BORJA SORIANO Manuel, Teoría General de las Obligaciones 8ª Ed. México 1982, Editorial Porrúa. p. 182.

Ahora bien, si en el momento de que se celebra el -- nuevo matrimonio el cónyuge casado no reúne estos elemen-- tos entraría en el delito que se estudia en el presente - trabajo de tesis, pero si el nuevo cónyuge conoce sobre la existencia del anterior matrimonio en el delito que se co-- mete existirá la corresponsabilidad para éste, pero es bug no aclarar de que para que exista la responsabilidad para los dos contrayentes, es necesario que el cónyuge que nun-- ca ha estado casado, conozca del matrimonio anterior de su cónyuge y a pesar de ello consienta en celebrar el nuevo - matrimonio. Por lo que en este caso serían responsables - conforme al artículo 11 del Código Penal para el Estado de México que señala:

Artículo 11.- "Son responsables de los delitos

I.- Los que, con el propósito de que se cometa un de-- lito, instigan a otro a cometerlo, determinando su volun-- tad.

II.- Los que ejecuten materialmente el delito.

III.- Los que cooperen en su ejecución con un acto -- sin el cual no se hubiere ejecutado.

IV.- Los que fuerzan o coaccionen a otro o lo induz-- can a error para que lo cometa.

V.- Los que cooperan a la ejecución del delito con ac tos anteriores o simultáneos.

VI.- Los que sabiendo que se está cometiendo un deli-- to o se va a cometer y teniendo el deber legal de impedir su ejecución, no la impiden pudiendo hacerlo.

VII.- Los que por acuerdo anterior a la ejecución del delito, auxilien a los inculpados de éste después de cometerlo". (61).

Por lo que sí existe la corresponsabilidad para los dos cónyuges en el caso de que se haya cooperado en su ejecución, y también entrarían en el delito los que presencien o consientan el matrimonio así como testigos y hasta el juez que con conocimiento de que existe un matrimonio anterior por alguno de los dos cónyuges celebre el nuevo matrimonio.

Si bien el artículo 11 del Código Penal del Estado de México establece que haya responsabilidad criminal respecto de todas aquellas personas que toman parte en la concepción, preparación o ejecución de un delito o prestan auxilio o cooperación de cualquier especie, por concierto previo o posterior, o induzcan directamente a alguien a cometerlo también lo es que éste artículo en determinados delitos de tipo exclusivamente formalista como lo es el de bigamia, no tiene aplicación, por lo absurdo a que se llegaría si se aplicara sin discriminación alguna, puesto que dependería del arbitrio judicial el enjuiciamiento de toda persona que directa o indirectamente se relacionara con la comisión de un delito, no teniendo otra opción sino el criterio del juzgador. El delito de bigamia es un delito típicamente formal, como lo demuestra el contexto mismo del artículo 279 del citado Código, que manda castigar al que estando unido a una persona en matrimonio no dispuesto ni declarado nulo, contraiga otro matrimonio con las formali-

(61) Código Penal para el Estado de México Vigente, Editorial Porrúa, 6ª edición, México 1992. p.p. 12 y 13.

dades legales de lo que se infiere que el legislador trató de sancionar a quien celebre formalmente un matrimonio cuando todavía tiene existencia jurídica el primero sin contemplar en lo más mínimo la situación jurídica de la contraparte, en este segundo matrimonio ilícito evidente que si esta parte también está unida por distinto vínculo matrimonial no disuelto ni declarado nulo, cometerá indudablemente el delito de bigamia, pero si es soltera incurrirá posiblemente en cualquiera otra infracción antijurídica, por ejemplo, el adulterio, pero de ninguna manera el delito de bigamia. (62)

En conclusión y en mi opinión sobre el delito de bigamia, los elementos que deben configurarse para comprobar el delito son tres:

a).- La existencia de un matrimonio.

b).- Que no exista disolución o declaración de nulidad.

c).- La celebración de un nuevo matrimonio.

Los cuales ya se han analizado por separado. En seguida citaré algunas jurisprudencias al respecto pero como podemos ver, son diferentes las opiniones de los autores ya que algunos señalan más de tres elementos del delito de bigamia.

El delito de bigamia por no tener una forma especial

(62) WIDMER JAMES H. Amparo Penal en revisión 11 de noviembre de 1943. Suprema Corte de Justicia de la Nación. T. LXXVIII. p. 3041.

de comprobación se integra con los siguientes elementos:

a).- Que una persona esté unida a otra de diferente - sexo (unión física o material de los consortes en su aspecto formal); b).- Que la causa de la unión sea el matrimonio; c).- Que este nexo legal esté vigente por no haber sido disuelto ni anulado; d).- Que la persona que se halla en esta situación jurídica, contraiga otro matrimonio; y - e).- Que el nuevo vínculo se establezca con las nuevas formalidades que la ley previene.

Si la acusada contrajo matrimonio con un individuo -- que, a su vez, con fecha anterior había contraído diverso matrimonio el cual a la época de celebrado el segundo no -- había sido disuelto ni declarado nulo, fué él y no ella -- quien por su posición típica conjugó el hecho punible, ya que la reo no era casada antes de contraer matrimonio de -- donde resulta que malamente puede ser considerada como autora principal del delito, y cabe concluir que la sentencia combatida, por estimar lo contrario es violatoria de -- las garantías instituidas por el artículo 14 de la Carta Magna. (63).

Para la configuración del delito de bigamia es necesario: a).- La preexistencia de un matrimonio formalmente -- válido; b).- Que se contraiga uno nuevo antes de que aquel haya sido disuelto, anulado o declarado no válido y como -- la bigamia ataca al régimen monárquico cuyo mantenimiento

(63) PEREZ GARCIA, Bertha, Suprema Corte de Justicia de la Nación T. CVII. Amparo Penal Directo. México 1951. - Unanimidad de 5 votos.

es de interés público, es indudable que todo acto que lo -
 contrate amerita su represión sin que medie la tolerancia
 del cónyuge que directamente sufre las consecuencias y sin
 que se dé la concurrencia de impedimentos que, de acuerdo
 con la Ley Civil, puedan dar origen a la nulidad o anuli--
 dad del nuevo vínculo, por que siendo válido el primero --
 mientras no haya sido declarado nulo o inexistente por sen--
 tencia judicial, la contra acción del nuevo matrimonio an--
 tes de esa declaración configura el delito de que se tra--
 ta. (64).

C.- CLASIFICACION DEL DELITO DE BIGAMIA.

La clasificación del delito de bigamia puede ser:

1.- Clasificación según la forma de conducta del agen--
te de acción.- Se comete mediante un comportamiento posi--
 vo; en ello se viola una ley prohibitiva, cuando las condi--
 ciones de donde derivan su resultado reconocen como causa
 determinante un hecho positivo del agente. (65)

El delito de bigamia y el comportamiento positivo del
 agente, se traducen en la violación de una ley prohibitiva
 o sea, cuando se violan las disposiciones contenidas por -
 el artículo 222 del Código Penal para el Estado de México
 Vigente.

De comisión por omisión. Los delitos de comisión por

(64) ADRIANO RIOS, Rafael. Suprema Corte de Justicia de la
 Nación, Amparo Penal Directo, México 1944. T. LXXIX
 p. 5879. Unidad de 4 votos.

(65) GOMEZ, Eusebio, Tratado de Derecho Penal. Tomo I.
 Buenos Aires, Argentina. p. 416.

omisión o propios delitos de omisión son aquellos en los que el agente decide actuar y por esa inacción se produce el resultado material.

En relación con el delito de bigamia, el artículo 223 subtipo del delito a estudio, habla sobre la participación o descubrimiento de testigos, así como de los tutores o de los que ejercen la patria potestad a sabiendas de que existe un matrimonio anterior al que se está realizando y que ese matrimonio no ha sido nulo ni disuelto, el agente no actúa pero a consecuencia de esa inacción se produce el resultado material que se considera como la comisión del delito de bigamia.

2.- Clasificación en orden por el resultado formal.-

A estos delitos se les llama de simple actividad o de acción y son aquellos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, y no siendo necesario para su integración que se produce un resultado externo. (66)

Son delitos de mera conducta; se sanciona la acción u omisión en sí misma. En cuanto al delito de bigamia se puede ejemplificar con el falso testimonio.

3.- Clasificación por el daño de causa.- Con relación al daño resentido por la víctima, o sea en razón del bien jurídico de los delitos se dividen en delitos de lesión y de peligro.

El delito que nos ocupa para la bigamia es el delito de peligro ya que es la situación en que se colocan los --

bienes jurídicos de la cual deriva la posibilidad causión de un daño, ya que el daño que se causa es al cónyuge no culpable, es moral y atenta contra la integridad de la familia.

4.- Por su duración. Instantáneo.- La acción que lo consuma, se perfecciona en un solo momento.

El autor Sebastián Soler, establece "Que el carácter instantáneo, no se lo dan a un delito los efectos que él causó sino la naturaleza de la acción a la que la ley -- acuerda el carácter de consumación. (67).

El delito instantáneo puede realizarse mediante una acción compuesta de varios actos de movimientos. En el caso del delito es instantáneo por que la acción se puede -- componer en un solo acto (en el mismo momento de contraer nuevo matrimonio) mediante una acción y ésta se perfecciona en un solo momento.

Por otro lado para la clasificación se atiende la undad de la acción, si con ésta se consuma el delito no im--portando que a su vez, esa acción se descomponga en actividades múltiples, el momento consumativo expresado en la -- ley de la nota al delito instantáneo, existe una acción y una lesión jurídica. El evento consumativo típico se produce en un solo instante, como el delito de bigamia.

Podemos definir al delito instantáneo como cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han rea

lizado todos sus elementos constitutivos.

5.- Por el momento interno de culpabilidad. El dolo.

La culpa y de la preterintencionalidad, el delito es doloso si dirige la voluntad conciente a la realización -- del hecho típico y antijurídico como en la bigamia que el sujeto realiza el delito a sabiendas de que existe un matrimonio vigente anterior al que se realiza.

La bigamia no se puede realizar culposamente o de cometer el otro delictivo (dolo penal).

6.- En función de su estructura, Simple.- Son aquellos en los cuales la lesión jurídica es única, en éstos la acción determina una lesión jurídica.

El delito de bigamia es considerado como un delito simple, por que consiste en que al que estando unido en matrimonio no disuelto ni declarado nulo, contraiga otro matrimonio con las formalidades legales.

7.- Por el número de actos integrantes de la acción típica. Unisubsistente.- Esto es por que el delito de bigamia solamente puede ser perfeccionado por un solo acto; es decir, que se realiza en el momento mismo de que se celebre el nuevo matrimonio.

8.- Clasificación en cuanto a la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen. Unisubjetivo.- Es suficiente para colmar el tipo la actualización de un solo sujeto, sólo él con su conducta concurre a conformar la descripción de la ley.

En el caso del delito de bigamia la conducta o actua

ción de una sola persona que contraiga nuevo matrimonio -- sin que el anterior haya sido disuelto a sabiendas de la existencia del anterior, esto es suficiente para colmar el tipo legal.

9.- Por la forma de su persecución. Privado o de que rella necesaria.- Su persecución solo es posible si se llena el requisito previo de la querrela de la parte ofendida cuando sea la cónyuge surte efecto el perdón del ofendido.

La persecución del delito de bigamia se considera de oficio ya que el objeto jurídico tutelado es la familia.

El maestro Manuel Rivas Silva opina que "no deben -- existir delitos perseguibles según el criterio de los ofendidos. (68).

El derecho penal debe de tomar en cuenta intereses sociales y, por lo mismo, no abrazar situaciones que importen intereses de carácter exclusivamente particulares si el acto quebranta la armonía social, debe perseguirse independientemente de que lo quiera o no la parte ofendida y si por cualquier razón vulnera únicamente intereses particulares ese acto debería desaparecer del catálogo de los delitos para ir a que otra rama del derecho lo conozca.

10.- Clasificación Legal.- Delitos contra la familia.

En el subtítulo quinto, capítulo I, artículo 222 --

(68) RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa, México 1974. p. 97.

(penalidad y definición), 223 sanciona a los testigos y a las personas que intervienen, así como a los que ejerzan la patria potestad o la tutela, 224 (término y prescripción), del Código Penal para el Estado de México Vigente.

11.- Clasificación en función de la materia.-Delito Común. Son aquellos que se formulan en leyes dictadas por los legisladores locales.

El tipo legal del delito de bigamia se encuentra establecido en una ley local (Código Penal para el Estado de México) y en leyes estatales de toda la República Mexicana del fuero común.

12.- Clasificación en orden al tipo. Fundamental o Básico. (Artículo 222 del Código Penal para el Estado de México). El jurista Jiménez Huerta opina al respecto "la naturaleza idéntica del bien jurídico tutelado, forja una categoría común capaz de servir de título o rúbrica a cada grupo de delitos constituyendo cada agrupamiento una familia de delitos". (69)

Es básico el tipo cuando es independiente de cualquier otro delito.

El tipo legal para el delito de bigamia establecido en el artículo 222 del Código Penal para el Estado de México, es independiente de cualquier otro tipo legal por lo cual es un delito básico.

(69) JIMENEZ HUERTA, Mariano. La Tipicidad. Editorial Porrúa. México 1960. p. 96.

De formación casuística. Por tipo casuístico o vinculado, debe entenderse en que se señala casuísticamente - la conducta producto del resultado típico.

Son los delitos por los cuales la ley describe la manera detallada, la actividad requerida para su realización o sea cuando la figura exterior del delito está completamente diseñado por el legislador. (70).

El tipo legal de bigamia está diseñado por el legislador de manera detallada, especificando los momentos que se requieran reunir para su realización.

13.- Clasificación por composición. Anormales.- Además de los factores objetivos contienen elementos subjetivos o normativos.

Se hace necesario establecer una valoración. El tipo describe situaciones valorativas y subjetivas.

El tipo legal de la bigamia, establecido en la ley, contiene elementos normativos y situaciones subjetivas que se desprenden de los artículos 222 y 223 del Código Penal para el Estado de México Vigente. Es necesario mencionar que el bien jurídico tutelado u objeto jurídico protegido es el valor que el legislador ha considerado que una determinada colectividad estima importante en un determinado tiempo y espacio, en el delito de bigamia este objeto jurídico es la protección de la familia (artículo 222 del Código Penal para el Estado de México vigente).

(70) PORTE PETIT, Candaudap, Celestino. o. cit. p. 452.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Resumiendo su cuadro sinóptico el estudio del delito de bigamia.

CLASIFICACION:

a).- La Conducta	Acción Comisión Por Omisión.
En Orden a la Conducta	Uni-o-Pluri Subsistentes.
b).- El Resultado	Material Permanente Instantáneo de Lesión.

TIPICIDAD:

	a).- Objeto Jurídico	Moral Pública
	b).- Objeto Material	Sujeto Pasivo
		Común
		Activos
Elementos del		Unisubjetivo
Tipo	c).- Sujetos	Impersonal
		Pasivos
		Personal con calidad espe cial.
		Unisubjetivo
	d).-Elemento Norma tivo:	El cónyuge que contrae otro matri- monio sin - que el ante- rior sea di- suelto.
	e).-Elemento Subje tivo.	Matrimonio - Ilicito
	f).-Medios:	El que contrae nuevo - matrimonio sin que el anterior sea totalmente disuelto.

**Clasificación en
Orden al tipo**

Fundamental o básico.
Especial calificado
Anormal

De formulación casuística

Alternativamente formado
en cuanto al resultado.

Culpabilidad:

Dolosamente

Punibilidad:

Un mes a cuatro años de
Prisión y multa de 50 a
400 días multa. (artículo
222 del Código Penal
para el Estado de México).

Inculpabilidad:

a).- Error de hecho esencial e invencible.

b).- No hay exigibilidad
de otra conducta.

D.- ASPECTOS GENERALES DEL DELITO DE BIGAMIA.

CONCURSO.-

En algunas veces el sujeto es autor de varias infracciones penales, a esta situación se le dá el nombre de concurso.

El concurso de delitos tiene diversos tipos de forma:

a).- Pluralidad de acciones y unidades de resultado.- Se habla en este caso de delito continuado ya que una conducta reiteradamente delictuosa puede lesionar el mismo bien tutelado por el derecho. En este caso las acciones son múltiples, pero existe una sola lesión jurídica.

b).- Pluralidad de acciones y de resultado.- Si un sujeto comete varios delitos mediante actuaciones independientes sin haber recaído una sentencia por alguno de ellos, se está frente al llamado concurso material o real, el cual se configura lo mismo tratándose de infracciones semejantes que con relación a tipos diversos. Esta forma sí puede darse en el delito de bigamia.

c).- Unidad de acción y de resultado.- Se dá cuando una conducta singular produce un solo ataque al orden jurídico; aquí el concurso está ausente y se habla de unidad de acción y de unidad de lesión jurídica. En la bigamia se puede dar esta forma cuando la persona adquiere cualquiera de las conductas que marca el artículo 222 del Código Penal para el Estado de México Vigente.

En el delito de bigamia puede darse el concurso ideal

o formal en algunos casos, pero se tendrá que atender el caso concreto para poder determinar si se comete alguna de las acciones establecidas por el artículo 222 y 223 del Código Penal para el Estado de México, que a la letra dicen:

Artículo 222.- "Se impondrán de un mes a cuatro años de prisión y de cincuenta a cuatrocientos días multa, al que estando unido en matrimonio no disuelto ni declarado nulo, contraiga otro matrimonio, con las formalidades legales.

Igual pena se impondrá al otro contrayente si obrase con conocimiento del vínculo anterior.

Artículo 223.- "Se impondrá hasta la mitad de las penas previstas en el artículo precedente, a los testigos y a las personas que intervengan en la celebración del nuevo matrimonio, a sabiendas de la vigencia legal del anterior. Igual pena se impondrá a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela que, a sabiendas de la existencia de ese impedimento, dieren su consentimiento para la celebración del nuevo matrimonio". (70).

Ahora bien, hablemos de la reincidencia en el Delito de Bigamia definiendo etimológicamente y la cual quiere decir recaída y en el lenguaje jurídico penal se aplica el vocablo para significar que un sujeto ya sentenciado ha vuelto a delinquir; se necesita que exista sentencia condenatoria. Se clasifica en genérica y específica. La primera existe cuando un sujeto ha vuelto a delinquir mediante una infracción de naturaleza diversa a la anterior y --

(70) Código Penal para el Estado de México Vigente. Editorial Porrúa. México 1992. p.p. 81, 82.

que por el cual ya se ha dictado una condena. (71)

En el delito de bigamia sí se puede dar la reincidencia y puede ser de la forma genérica o específica.

Ahora bien, en el delito de bigamia no se dá esta postura toda vez que en el momento que el sujeto activo dé su consentimiento para contraer nuevas nupcias, existe conciencia de lo que se está realizando y hasta se dará con voluntad, por lo que quedaría fuera de ser una excluyente para nuestro delito.

Causas de Inculpabilidad.- El problema de la inculpabilidad representa el exámen último del aspecto negativo del delito. Así solamente puede obrar en favor de la conducta de un sujeto una causa de inculpabilidad, cuando previamente no medió en lo externo una justificación, ni en lo interno una de inimputabilidad.

Para que un sujeto sea culpable y cometa el delito de bigamia, según se ha dicho, precisa en su conducta la intervención del conocimiento y de la voluntad; por lo tanto, la inculpabilidad debe referirse a esos dos elementos; intelectual y volutivo. Toda causa eliminadora de alguno o de ambos, debe ser considerada como causa de inculpabilidad. (72)

Por lo que se refiere al delito de bigamia considero que no puede darse la inculpabilidad toda vez que como ya se ha mencionado que para que se dé la excluyente de res-

(71) CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob. cit. p. 299.

(72) Ob. cit. p. 258.

ponsabilidad mencionada en este capítulo, como es la inculpabilidad, el sujeto debe tener ausencia del conocimiento y de voluntad, y ya que para que se dé el delito que se estudia en esta tesis es necesario que el sujeto activo tenga por presente estos dos elementos, ya que en el caso de que no exista alguno de los elementos o ninguno de ellos, los cuales en medida reoetitiva son ausencia de conducta y de voluntad por parte del sujeto que delinque, añadiendo que se puede dar el caso que una persona sea forzada a cometer este delito, pero en este caso sí opera la inculpabilidad del sujeto que fuerza la voluntad del que posiblemente incurra en este delito.

TIPICIDAD.-

Se han dado diversos conceptos en relación a la tipicidad y en ésta citaré algunos:

El Jurista Fernando Castellanos Tena, dice que la tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito, por el legislador. (73).

En el caso del delito de bigamia podemos decir que para que se integre el delito es necesario que la conducta - realizada por el agente se amolde o adecúe al tipo dado -- por el legislador, las conductas que se pueden realizar para cometer el delito en estudio son:

1.- Al cónyuge que contraiga nuevo matrimonio sin que el anterior sea declarado disuelto o nulo, con las formali

(73) CASTELLANOS TERA, Fernando. Ob.cit. p. 166.

dades legales.

2.- Al que estando unido en matrimonio no disuelto ni declarado nulo, contraiga otro matrimonio.

En este caso se observa que existe tipicidad ya que el comportamiento que pudiera realizar el agente en base a lo anterior citado se adecúa a lo dispuesto por el Código Penal para el Estado de México, en el subtítulo quinto, capítulo Tercero, artículos 222 y 223, que en obvio de repetición se tienen por reproducidos.

El tipo en el delito de bigamia es el descrito en el artículo 222 del Código Penal para el Estado de México, en los artículos 223 y 224 del mismo ordenamiento. En el primero se señala la sanción a los testigos y a las personas que intervengan en la celebración del nuevo matrimonio así como a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela; y el segundo, señala la prescripción del delito de bigamia. Estos artículos a la letra dicen:

Artículo 222.- "Se impondrán de un mes a cuatro años de prisión y de cincuenta a cuatrocientos días multa, al que estando unido en matrimonio no disuelto ni declarado nulo, contraiga otro matrimonio, con las formalidades legales.

Igual pena se impondrá al otro contrayente si obrase con conocimiento del vínculo anterior".

Artículo 223.- "Se impondrá hasta la mitad de las penas previstas en el artículo precedente, a los testigos y a las personas que intervengan en la celebración del nuevo matrimonio, a sabiendas de la vigencia legal del anterior.

Igual pena se impondrá a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela que, a sabiendas de la existencia de ese impedimento, dieren su consentimiento para la celebración del nuevo matrimonio".

Artículo 224.- "El término para la prescripción de la bigamia, empezará a correr desde que uno de los dos matrimonios haya quedado disuelto por la muerte de uno de los cónyuges, o que el segundo haya sido declarado nulo. El término de la prescripción del matrimonio ilegal empieza a correr desde la disolución del matrimonio o por la muerte de uno de los cónyuges". (74).

ANTI JURIDICIDAD.-

Se dice que el delito es una conducta humana pero no toda conducta humana es delictuosa, requiere además de ser típica, ser antijurídica y ser culpable.

En relación con la antijuridicidad existe una cierta dificultad para definirla ya que se trata de un concepto negativo, sin embargo comunmente se acepta y se entiende a la antijuridicidad como lo contrario a derecho. Según Eugenio Calón, la antijuridicidad propone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídica penal. Tal juicio es de carácter objetivo, por solo recaer sobre la acción ejecutada.(75)

En concreto se puede decir que la antijuridicidad consiste en la violación del valor o bien protegido a que se

(74) Leyes y Códigos de México, Código Penal para el Estado de méx. Edit. Porrúa. Sexta Edic. 1992.p.p. 81 y 82

(75) CUELLO CALON, Eugenio, Derecho Penal. Octava Edic. -- Editorial Porrúa. T.I. p. 284.

contrae el tipo penal respectivo.

En el caso del delito de bigamia el sujeto al cometer la conducta que se adecúa al artículo 222 del Código Penal para el Estado de México, en donde infringe la norma y se quebranta algo esencial para la convivencia y el orden jurídico, ya que el acto realizado por el sujeto se ajusta a lo establecido en el artículo citado.

Sobre el mismo, Ignacio Villalobos establece: "El derecho penal no se limita a imponer penas; como guardián -- del orden público es él mismo el que señala los actos que deben reprimirse y, por eso, es incuestionable que lleve -- implícito en sus preceptos un mandato o una prohibición -- que es lo sustancial y lo que resulta violado por el delinuente.

En el delito de bigamia y de acuerdo a lo que se establece por el maestro Villalobos, se puede decir que el derecho penal no se limita a imponer una pena para la comisión del delito de bigamia sino que el mismo derecho señala los actos que deben reprimirse. (artículos 222, 223 y 224 del Código Penal para el Estado de México), y es lógico que lleva implícito un mandato y una prohibición, que es lo que resulta violado por el delincuente que comete el delito de bigamia. Y en concreto la ley conmina con una sanción a las personas que cometen el delito de bigamia y por lo tanto debemos entender que lo prohíbe.

Para Eugenio Cuello Calón, existe en la antijuridicidad un doble aspecto; la rebeldía contra la norma jurídica (antijuridicidad formal), y el daño perjuicio social -- causado por esa rebeldía (antijuridicidad material).(76)

(76) CUELLO CALON, Eugenio. ob. cit. p. 285

Podemos decir que el delito de bigamia tiene una antijuridicidad formal, ya que los actos realizados para cometer este delito implican una infracción a las leyes. En relación con este delito y a la antijuridicidad material - al ser la familia el objeto jurídico tutelado se causa un daño a la sociedad por la rebeldía, o sea la comisión de esa conducta.

CULPABILIDAD.-

Se establece que una conducta sea delictuosa no solo cuando sea típica y antijurídica sino también cuando sea culpable.

Se considera culpable la conducta cuando a causa de - las relaciones psíquicas existentes entre ella y su autor, debe serle jurídicamente reprochada. En el más amplio sentido, Jiménez de Asúa define a la culpabilidad como el - conjunto de presupuestos que fundamenta la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica. (77).

Fernando Castellanos define a la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto. (78).

Considero necesario citar las formas de culpabilidad y las cuales pueden ser: dolo y culpa; en el primer caso - se puede delinquir mediante una determinada intención delictuosa, y en el segundo precepto por un olvido de las precauciones indispensables exigidas por el Estado, para -

(77) JIMENEZ DE ASUA, Luis. Ob. cit. p. 444

(78) CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob. cit. p. 232.

la vida gregaria también se puede hablar de la preterintencionalidad como una tercera forma o especie de la culpabilidad, si el resultado delictuoso sobrepasa a la intención del sujeto. (79)

El delito de bigamia solo puede cometerse dolosamente, en el dolo del agente conociendo la significación de su conducta procede a realizarla. Al dolo desde el punto de vista penal, también se le define como la voluntad consciente de cometerse un acto delictivo. (80).

Los elementos del dolo son: Un elemento ético y otro volutivo o emocional, el primero se constituye por la conciencia de que se quebranta el deber y el segundo consiste en la voluntad de realizar un acto.

De las formas de culpabilidad que existen se examina solamente el dolo por ser la única forma en que se puede cometer el delito de bigamia, ya que éste no se puede realizar culposamente ni tampoco preterintencionalmente.

INPUTABILIDAD.

Ahora bien, para ser culpable un sujeto, es necesario que antes sea imputable; si en la culpabilidad interviene el conocimiento y la voluntad, se requiere la posibilidad de ejercer esas facultades. Para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, debe tener capacidad de entender y de querer, de determinarse en fun--

(79) CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob. cit. p. 236

(80) PINA VARA, Rafael, Ob. cit. p. 242.

ción de aquello que conoce; luego entonces la aptitud intelectual y volutiva, constituye el presupuesto necesario de la culpabilidad.

Entonces la imputabilidad es el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mental en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo.

Como la imputabilidad es soporte básico y esencialismo de la culpabilidad, sin aquella no existe ésta y sin culpabilidad no puede configurarse el delito; en conclusión, la imputabilidad es indispensable para la formación de la figura delictiva.

Por todo lo anteriormente se puede decir que en el delito de bigamia, siempre hay existencia de los elementos esenciales que son: la imputabilidad y la culpabilidad del sujeto activo ya que éste con la conducta delictiva que realiza, trae consigo una responsabilidad penal que lo equiparan a ser imputable y traer una culpabilidad a la acción u omisión.

PUNIBILIDAD.

La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena.

Es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada, se engendra una amenaza estatal para los infractores de ciertas normas jurídicas; también se entiende por punibilidad la consecuencia de dicha conminación, -

es decir la acción específica de imponer a los delincuentes a posteriorizar las penas conducentes.

En concreto la punibilidad es:

- 1).- Merecimiento de penas.
- 2).- Amenaza Estatal de imposición de sanciones y se llenan los presupuestos legales.
- 3).- Aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley. (81).

En el delito de bigamia, la punibilidad es:

De un mes a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a cuatrocientos días multa. (estas penas solo son aplicables al delito que nos ocupa configurado en el artículo 222 del Código Penal para el Estado de México.

SUJETO ACTIVO.

Se define como la persona física que realiza la acción criminal o que coopera en su ejecución por cualquiera de las formas reconocidas de participación criminal. (82).

El concepto no genera mayores problemas en cuanto a la estructura del tipo y de los elementos que los integran mientras la ley no conceda al autor una calidad especial,

(81) CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob. cit. p. 267.

(82) Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones jurídicas. UNAM. México 1989, Editorial Porrúa. p. 3012.

esto es, mientras no sea otro que "quienquiera", "quien", "el que" realice u omita una determinada acción, caso en el cual ese "quienquiera" es simplemente "Todo el mundo".

"Trataremos entonces de los delicta comunia, en oposición a los delicta propria, en los cuales la ley requiere que el agente posea una determinada cualidad o se halle en determinadas relaciones. (83)

Tampoco genera problemas el concepto si el tipo no requiere necesariamente más de un autor, vale decir, si se trata de un delito individual o unipersonal, al cual se opone el pluripersonal, en que es legalmente preciso que la acción u omisión descrita se lleve a cabo por varios.

Entiendo que el sujeto activo es aquella persona que realiza una conducta delictiva.

Podemos decir, el sujeto activo en el delito de bigamia es aquel que está casado y que contrae nuevo matrimonio, pero podemos pensar que hay posibilidad de que en este delito haya una corresponsabilidad para el otro cónyuge toda vez que se reúna la condición de que dé su consentimiento para celebrar el matrimonio y cuando exista su conocimiento de la situación de la existencia del anterior matrimonio.

En este caso podemos citar el artículo 11 del Código Penal para el Estado de México, que en obvio de repetición se tiene por reproducido, pero es necesario que señalemos algunas de sus fracciones como la fracción III que a la le

(83) Ob. cit. p. 3013

tra dice:

"Los que cooperan en su ejecución con un acto sin el cual no se hubiere ejecutado". (84).

Podemos explicar lo que anteriormente se venía diciendo sobre la corresponsabilidad del delito ya que el otro cónyuge está ayudando para que el delito se perfeccione ya que si en el momento de que se esté llevando a cabo la celebración del matrimonio éste señala al juez el impedimento para que se perfeccione el contrato, procederá la nulidad, y el juez hará lo que a derecho convenga, pero si el cónyuge no manifiesta la nulidad a sabiendas de que existe un impedimento para la celebración éste entraría a formar un delito pluripersonal.

Para esta clase de delito no basta solamente la pluralidad de sujetos sino también la pluralidad de conductas - por parte de ellos, así sean esas conductas, acciones u omisiones. Estas deben además hallarse ligadas entre sí y ostentar una determinada dirección.

Y la fracción VI del mismo ordenamiento legal que a la letra dice: "VI.- Los que sabiendo que se está cometiendo un delito, o se va a cometer y teniendo el deber legal de impedir su ejecución no la impida pudiendo hacerlo.(85)

Esta fracción del artículo 11 del Código Penal para el Estado de México, viene a reafirmar lo anteriormente di

(84) Código Penal para el Estado de México, México 1992
Editorial Porrúa, Sexta Edición. p.p. 12 y 13.

(85) Ob. cit. p.13

cho, ya que el cónyuge sabe sobre la existencia de un matrimonio anterior de su cónyuge y a sabiendas consiente para la celebración del nuevo matrimonio; pero hay que aclarar que si se presentan cualquiera de los actos de nulidad como son: (a) Sentencia ejecutoriada, (b) Acta de defunción del cónyuge anterior, y (c) Sentencia de nulidad; los cuales se han explicado con anterioridad.

SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo del delito es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma. (86)

El ofendido es la persona que resiente el daño causado por la infracción penal. (87).

Generalmente hay coincidencia entre el sujeto pasivo y el ofendido, pero a veces se trata de personas diferentes; tal ocurre en el delito de bigamia, en donde el sujeto pasivo o víctima es la persona que se casa con otro que ya anteriormente contrajo nupcias con distinto cónyuge.

Ahora bien, se puede decir que no solamente la persona que se casa con otro que ya es casado sin que éste sepa de la unión anterior de su cónyuge, es sujeto pasivo sino que también pueden ser sujetos pasivos la familia del cónyuge culpable ya que el bien jurídico tutelado de la bigamia es la familia y que éstos a su vez pueden solicitar la

(86) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, México 1986. -- p. 151.

(87) Ob. cit. p. 152.

acción penal en contra del que comete este ilícito,

Por lo que hace a la fase de averiguación, los ofendidos o el sujeto pasivo se encuentran facultados por la ley para denunciar los delitos de que se estime víctima. Debe tenerse presente, sin embargo, que a esta facultad se le reconoce no solamente en razón de haber sufrido en su persona o en su patrimonio los efectos del hecho ilícito, sino en tanto que la facultad de denunciar se reconoce a todo individuo que tiene conocimiento de los hechos.

En la práctica debe reconocerse que son precisamente los ofendidos o el sujeto pasivo quienes más frecuentemente intervienen ante las autoridades con el carácter de denunciantes aportando la notitia criminis sobre la que habrá de realizarse la averiguación.

Además de poder presentar denuncias nuestra legislación procesal penal confiere al ofendido el monopolio de la querrela cuando se exige el cumplimiento de tal requisito de procedibilidad como una condición sine qua non para el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, tal y como sucede en los delitos de bigamia, estupro, rapto.

Analizando de que el sujeto pasivo puede ser tanto el o la cónyuge del matrimonio anterior, como el o la cónyuge del nuevo matrimonio, ya que la antigua cónyuge puede ser sujeto pasivo y ofendido a la vez por que el artículo 141 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al Código Penal para el Estado de México señala "El ofendido por el delito es la persona que resiente la lesión jurídica en aquellos aspectos tutelados por el Dere

cho Penal. (88).

O bien el nuevo cónyuge también puede ser sujeto pasivo ya que cuando éstos se encuentren casados y si posteriormente uno tiene conocimiento de que su nuevo cónyuge fué casado con anterioridad, éste puede ejercer la acción penal ya que en su nuevo matrimonio su cónyuge además de cometer un delito, éste no puede reparar el daño que fué causado ya que se afectó a la moral y a las buenas costumbres y solo se puede extinguir la acción penal por: a) La muerte del sujeto activo, b) Amnistía, c) Perdón del ofendido (sujeto pasivo), d) Prescripción y, e) Cosa Juzgada.

Pero también es necesario ampliar a lo que la familia en el delito en estudio puede ser sujeto pasivo ya que la familia es el bien jurídico tutelado del delito de bigamia además de que esta es la consecuencia de toda relación matrimonial y por consiguiente sería en un momento dado la más afectada hablando de todos sus integrantes ya que cada uno de ellos o en conjunto serían los más afectados si es que alguno de los cónyuges se volviera a casar sin que el matrimonio anterior haya sido declarado nulo con las formalidades ya mencionadas en puntos anteriores.

Concluyendo, el sujeto activo puede ser la familia -- del cónyuge culpable, así como el nuevo cónyuge o el cónyuge anterior; estas tres figuras son las que se catalogan -- como sujetos pasivos u ofendidos.

(88) Código Federal de Procedimientos Penales, Editorial Andrade, S.A. México 1986. p. 263.

C A P I T U L O I V .

NECESIDAD DE AMPLIAR EL TIPO LEGAL EN EL DELITO DE BIGAMIA.

CAPITULO IV

NECESIDAD DE AMPLIAR EL TIPO LEGAL EN EL DELITO DE BIGAMIA

En todo el presente trabajo de tesis he mencionado en algunas ocasiones la importante necesidad de agravar la pena privativa de la libertad en el delito de bigamia, así como de tipificar algunas conductas que en la actualidad no son sancionadas por el Código Penal para el Estado de México Vigente.

Creo necesario que se tipifique y sancione de una manera severa y ejemplar a las personas que siendo parientes consanguíneos por afinidad, tutor o curador, dé su consentimiento para que un menor vuelva a contraer matrimonio a sabiendas de que éste ya contrajo matrimonio con anterioridad y no ha sido disuelto con las formalidades legales que marca el Código Civil vigente para el Estado de México, la sanción se debe de aplicar efectivamente tomando en cuenta la reincidencia.

Así mismo se debe sancionar con más fuerza a todos los testigos que intervengan en la celebración del nuevo matrimonio, a sabiendas de la vigencia del anterior ya que éstos son sancionados pero no con el carácter que se merece.

También se debe sancionar a los que se presten o se alquilen para ser testigos ya que por unos cuantos pesos éstos no se dan cuenta de que están delinquiriendo por no conocer a los contrayentes, pero no se dan cuenta que a los que ofenden no son a los contrayentes sino a la sociedad -

en general y por lo tanto deben de ser sancionados severamente, ya que incurrir en falsedad y éste se tipifica en el Código Penal para el Estado de México.

De lo anteriormente señalado y concluyendo lo que ya se había dicho se debería imponer una sanción más fuerte a los testigos que incurriesen en falsedad ya que como se afecta a la moral social y a la sociedad en general hay una agravante, ya que al manejar conceptualmente la falsedad, observamos que tiene diversos sentidos por la amplitud de su propia raíz; pero de manera fundamental se entiende como falta de verdad, legalidad o autenticidad; traición, -- deslealtad, engaño, fraude, mentira, impostura, es toda -- disconformidad entre las palabras y las ideas o las cosas; cualquier mutación, ocultación o desfiguración de la ver-- dad y la realidad que puede producir la nulidad de los ac-- tos jurídicos y en lo particular la nulidad del nuevo ma-- trimonio.

Pero como la falsedad de declaración no es tema de es te delito, lo manejo muy a la ligera y no con la mayor im-- portancia que merece.

Ahora bien, también se debería de incrementar la san ción al otro cónyuge si éste obra se con conocimiento del vínculo anterior ya que éste acepta la unión ilegítima por existir un impedimento legal y además éste obra con mala fé y tratar de que la familia sea disuelta ya que esto re-- percute ante la sociedad por una agravante.

En conclusión de todo lo anteriormente dicho además -- de que propongo la amplitud de sanción tanto corporal como económica y considerando que este delito se persigue por -- querella de parte, considero también necesario que este de lito debe seguirse de oficio ya que a la sociedad en gene--

ral le interesa que se acabe con este ilícito, pero estamos concientes de que en verdad no se terminará, pero lo que sí debemos de tomar en cuenta que se va a sancionar pero no es para retribuir un hecho pasado sino evitar la comisión de un hecho ilícito futuro y por el autor del delito ya perpetrado.

Por lo que considero necesario para la prevención efectiva del delito de bigamia es necesario que la pena no sea convencional, sino pena privativa de la libertad y sin derecho a fianza.

Con relación al delito de bigamia, materia del presente trabajo de tesis, el sustentante propone a la siguiente redacción:

Artículo 222.- Se impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de doscientos a quinientos días de multa, al que estando unido en matrimonio no disuelto ni declarado nulo, contraiga otro matrimonio, con las formalidades legales.

Igual pena se impondrá al otro cónyuge si obrase con conocimiento del vínculo anterior.

Artículo 223.- Se impondrá hasta las tres cuartas partes de la pena prevista en el artículo anterior.

I.- A las personas que intervengan en la celebración del nuevo matrimonio, a sabiendas de la vigencia legal del anterior.

II.- Igual pena se impondrá a quienes ejercen la patria potestad o la tutela que, a sabiendas de la existencia de ese impedimento dieren su consentimiento para la celebración del nuevo matrimonio.

III.- Igual pena se impondrá a la persona que celebre el nuevo matrimonio a sabiendas de la existencia de un anterior, así mismo la pérdida definitiva de su función o profesión.

Artículo 224.- Se incrementará la sanción en tres -- cuartas partes y media a la prevista en el artículo 222 a los testigos que intervengan en la celebración del nuevo matrimonio a sabiendas de la vigencia del anterior y que declaren con falsedad independientemente de la sanción que corresponda a este delito.

Artículo 225.- El término para la prescripción de la bigamia, empezará a correr desde que uno de los dos matrimonios haya quedado disuelto por la muerte de uno de los cónyuges, o que el segundo haya sido declarado nulo. El término de la prescripción del matrimonio ilegal empezará a correr desde la disolución del matrimonio o por la muerte de uno de los cónyuges, además de que este delito se -- perseguirá de oficio.

Para prevenir el delito de bigamia es necesario que se establezcan medios indirectos para tratar de reducir al mínimo posible esta conducta delictiva.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En la época prehispánica existían penas muy severas para los diversos delitos como era la de muerte, - la esclavitud, la capital que iba desde el descuartizamiento y la cremación en vida hasta la decapitación, la estrangulación, el machacamiento de la cabeza con piedras, el empalamiento, el azotamiento y otros más; la bigamia era sancionada no muy severamente ya que en la antigüedad se valía tener varias esposas. En Texcoco se aplicaba la pena de muerte para la bigamia y la ley quince de Netzahualcóyotl establecía la pena de muerte para la bigamia aún en el caso de que no se llegara al acto carnal.

SEGUNDA.- Durante la época de la Colonia los delitos se castigaban de distintas maneras, para los indios se señalaban trabajos personales para evitar las penas pecunarias y azotes, los delitos contra los indios eran castigados con más rigor de acuerdo a su gravedad. Las siete partidas no contemplaban a la bigamia como delito.

TERCERA.- El delito de bigamia existe desde tiempos muy lejanos y ha ocasionado fuertes consecuencias para la sociedad, entre ellas podemos citar el hecho de que la moral social se deteriore y la sociedad se desvincule de la

moral y las buenas costumbres, así mismo la familia es la más afectada en cuanto que no hay una unión de ésta en sociedad. La bigamia implica la desunión de la familia y mientras no haya una corrección total de este delito y se sancione más fuerte, nunca terminará la comisión de este ilícito.

CUARTA.- De las leyes existentes en la época independiente el Código Penal de 1871 sí tipifica el delito de bigamia, no así el Código Penal de 1929.

QUINTA.- En lo relativo a los proyectos de Códigos de 1931 sí lo contempla, con una pena venial y redacción aceptables el cual se tipifica en su décimo título denominado bigamia o matrimonio doble y matrimonios ilegales, el de 1958 sí lo establece de una manera aceptable al igual que el anteproyecto del Código Penal tipo para la República Mexicana de 1963 que lo señalaba aceptablemente pero con ciertas deficiencias en cuanto a la pena y a ciertas conductas no tipificadas en ningún proyecto.

SEXTA.- Existen factores diversos que son causales del delito de bigamia como son los factores individuales, como la herencia, temperamento, carácter, ocupación, etc., y los factores sociales como las condiciones económicas, la moral, organización familiar y otros, tomando en cuenta

también las causas naturales o factores físicos. Estos factores nos llevan de una manera directa a la prevención del delito y no a la represión de éste.

SEPTIMA.- La bigamia desde el punto de vista civil y podemos decir que no existe bigamia si no hay matrimonio, al cual podemos denominar como una institución o conjunto de normas que reglamentan las relaciones de los cónyuges cuando un estado de la vida permanece derivado de un acto jurídico solemne.

OCTAVA.- Entre los factores de la delincuencia, señalamos los individuales como la edad, el sexo, la herencia, el carácter, la instrucción y la ocupación, ya que estos seis elementos son muy importantes analizar para que exista tipicidad.

NOVENA.- La moral es un aspecto que influye de sobre manera en la comisión del delito de bigamia ya que a través de ésta es como se hace más fácil al sujeto realizar esta conducta ilícita por lo cual afecta directamente a la sociedad en general y a la familia.

DECIMA.- El dolo es otro de los factores para cometer el delito en estudio y podemos decir que tanto la forma dolosa como la culposa el comportamiento del sujeto se

traduce en desprecio por el orden jurídico, señalando que el dolo consiste en la voluntad conciente, dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso, en concreto el dolo consiste en el actuar conciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico, así mismo podemos señalar los elementos de esta figura jurídica; ético y otro volutivo o emocional.

DECIMA PRIMERA.- Se observa la necesidad apremiante de ampliar el tipo legal de bigamia y establecer sanciones pecunarias y privativas de la libertad más enérgicas que la contenida en el Código Penal para el Estado de México vigente. El sujeto pasivo debe de ser sancionado más estrictamente y con ejemplaridad.

DECIMA SEGUNDA.- Debe protegerse efectivamente el bien jurídico tutelado en el artículo 222 y 223 del Código Penal para el Estado de México Vigente, que es la familia, ya que así el derecho cumplirá con sus fines y objetivos al proteger adecuadamente a cada integrante de la sociedad en el momento de contraer nupcias y no solamente a los integrantes de la sociedad sino a cada sujeto que forme una familia.

DECIMA TERCERA.- Destaca la necesidad de reformar el artículo establecido en el Código Penal para el Estado de

México, en relación al delito de bigamia para que en el mismo se establezcan y se sancionen las series de actividades bajo las cuales se puede cometer el delito de bigamia, así como establecer la pena privativa de la libertad y pena pecunaria adecuada.

DECIMA CUARTA.- Así mismo es necesario que el delito de bigamia sea perseguido por oficio ya que es muy importante y necesario que el derecho proteja a la que en un momento se puede denominar como un fenómeno en extinción de la familia ya que hoy en día hay un alto índice de abandono familiar por causa de un ilícito llamado bigamia.

DECIMA QUINTA.- El delito de bigamia debe ser sancionado enérgicamente, por lo cual propongo la siguiente redacción:

Artículo 222.- Se impondrá de cuatro a ocho años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, al que estando unido en matrimonio no disuelto ni declarado nulo, contraiga otro matrimonio con las formalidades legales.

Igual pena se impondrá al otro cónyuge si obrase con conocimiento del vínculo anterior.

Artículo 223.- Se impondrá hasta las tres cuartas --

partes de la pena prevista en el artículo anterior;

I.- A las personas que intervengan en la celebración del nuevo matrimonio, a sabiendas de la vigencia legal de uno anterior.

II.- Igual pena se impondrá a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela que a sabiendas de la existencia de ese impedimento dieren su consentimiento para la celebración del nuevo matrimonio; y

III.- Igual pena se impondrá a la persona que celebre el nuevo matrimonio, a sabiendas de la existencia de uno anterior, así como la pérdida definitiva de sus funciones o profesión.

Artículo 224.- Se incrementará la sanción en tres cuartas partes y media a la prevista en el artículo 222, a los testigos que intervengan en la celebración del nuevo matrimonio a sabiendas de la vigencia de uno anterior y que hayan declarado con falsedad independientemente de las sanciones que correspondan por este delito.

Artículo 225.- El término para la prescripción de la bigamia, empezará a correr desde que uno de los dos matrimonios haya quedado disuelto por la muerte de uno de los

cónyuges, o que el segundo haya sido declarado nulo. El término de la prescripción del matrimonio ilegal empezará a correr desde la disolución del matrimonio o por la muerte de uno de los cónyuges, además de que este delito se -- perseguirá de oficio.

BIBLIOGRAFIA

B I B L I O G R A F I A

- 1.- CAJIAS K, Huascán, Criminología. Editorial Juventud. La Paz, Bolivia, 1980.
- 2.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Universidad Nacional de México, México 1937.
- 3.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Principios de Sociología Criminal y de Derecho Penal. Escuela Nacional de Ciencias Políticas y Sociales, México 1955.
- 4.- CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa. México 1987.
- 5.- CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal. Octava Edición. Barcelona, España. 1947.
- 6.- FERNANDEZ DOBLADO, Luis. Culpabilidad y Error, - Editorial Universidad Nacional de México. México 1969.

- 7.- VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México 1980.
- 8.- GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano Parte Especial. Editorial Porrúa. Vigésimo Segunda Edición. México 1988.
- 9.- INGENIEROS, José. Criminología. Daniel Jorro Editores, Madrid, España 1943.
- 10.- JIMENEZ DE ASUA, Luis. La Ley y El Delito. Editorial Andrés Bello. Caracas, Venezuela. 1945.
- 11.- JIMENEZ DE ASUA, Luis. Tratado de Derecho Penal. Editorial A. Bello. Buenos Aires, Argentina. 1953
- 12.- JIMENEZ DE ASUA, Luis. Tratado de Derecho Penal. Editorial A. Bello, Buenos Aires, Argentina. 1958
- 13.- JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México 1985.
- 14.- JIMENEZ HUERTA, Mariano. La Tipicidad. Universidad Nacional de México. México 1955.
- 15.- J. KOHLER. Derecho de los Aztecas. Compañía Editorial Latino Americana. México 1924.

- 16.- P. MORENO, Antonio De. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México 1980.
- 17.- PAVON VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México 1985.
- 18.- PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Editorial Porrúa. México 1985.
- 19.- PORTE PETIT, Celestino. El Delito. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Instituto de Formación Profesional, México 1984.
- 20.- PORTE PETIT CANDAUDAP. Celestino. Importancia de la Dogmática Jurídica Penal. Editorial Universidad Nacional de México. México 1955.
- 21.- QUIROZ CUARON, Alfonso. Medicina Forense. Editorial Porrúa. México 1984.
- 22.- RATTNER, Josef. Psicología y Psicopatología de la Vida Amorosa. Siglo veintiuno, Editores. México 1979.

- 23.- SOLER, Sebastián, Derecho Penal Argentino. Editorial Rial, Buenos Aires, Argentina. 1950.
- 24.- SOLIS QUIROGA, Héctor. Sociología Criminal. Editorial Porrúa. México 1985
- 25.- USTED Y LA LEY. Selecciones del Reader's Digest, México 1979.
- 26.- VALENCIA Y RANGEL, Francisco. El Crimen, El Hombre y El Medio. Editorial Cicerón, México 1979.
- 27.- ZAFFARONI, Eugenio, Raúl. Manual de Derecho Penal. Cárdenas Editores y Distribuidor. México - 1986.

ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS

- 1.- Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Editorial Porrúa. México 1990.
- 2.- Enciclopedia Familiar de la Salud. Promociones Editoriales Mexicanas, S.A. México 1983.

- 3.- Enciclopedia Salvat Diccionario. Salvat Editores
Barcelona, España 1971.
- 4.- Pequeño Larousse en Color. García Pelayo y Gross,
Ramón. Ediciones Larousse, México 1972.
- 5.- Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado. Seleccionaciones del Reader's Digest, México 1977.
- 6.- PINA VARA, Rafael De. Diccionario de Derecho. --
Editorial Porrúa. México 1983.

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA. .

- 1.- A.J. Sexta Epoca Tomo IX S.C. Primera Sala 4749/
1960.
- 2.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, -
Raúl. Código Penal Anotado. Editorial Porrúa, S.A
México 1980.
- 3.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl
Código Penal Comentado. Editorial Porrúa, S. A.
México 1982.

- 4.- Código Civil. para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A. México 1989.
- 5.- Código Civil. para el Estado de México, Editorial Porrúa, S.A. México 1991.
- 6.- Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A. México 1986.
- 7.- Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A. México 1988.
- 8.- Código Penal para el Estado de México, Editorial Pac. México 1986.
- 9.- Código Penal para el Estado de México. Editorial Porrúa, México 1992.
- 10.- GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Código Penal Comentado. Editorial Porrúa, S.A. México 1981.
- 11.- Leyes Penales Mexicanas. Instituto Nacional de Ciencias Penales, T. IV. México 1980.

H E M E R O G R A F I A .

- 1.- PORTE PETIT, Celestino. El Delito, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Instituto de Formación Profesional. México 1984.